

22  
2ej



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

## AUTONOMIA JURIDICA DEL CONCUBINATO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
OSCAR ANZORENA ANAYA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón, Estado de México  
1 9 9 1



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA AUTONOMIA JURIDICA DEL CONCUBINATO

### I N D I C E

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO

##### EVOLUCION HISTORICA DEL CONCUBINATO

- 1.1.- El concubinato en la Legislación Romana
- 1.2.- Breve referencia del concubinato en América Latina
- 1.3.- El concubinato en el Sistema Mexicano
- 1.4.- Diversos conceptos y comentarios

#### CAPITULO SEGUNDO

##### REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL CONCUBINATO

- 2.1.- Temporalidad
- 2.2.- Publicidad
- 2.3.- Fidelidad
- 2.4.- Singularidad
- 2.5.- Capacidad

### CAPITULO TERCERO

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCUBINOS

- 3.1.- Para con sus descendientes
- 3.2.- Del concubinario hacia la concubina
- 3.3.- El derecho de la concubina para heredar a la muerte del concubinario.
- 3.4.- Indemnización a la concubina en materia laboral

### CAPITULO CUARTO

#### DISOLUCION DEL CONCUBINATO

- 4.1.- La ruptura del concubinato
- 4.2.- Daños y perjuicios ocasionados por la conclusión del concubinato.
- 4.3.- La patria potestad respecto de los hijos al disolverse el concubinato.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación de tesis cuyo título es "La Autonomía Jurídica del Concubinato", es con el objeto principalmente de hacer patente la necesidad que existe, - de legislar sobre la figura jurídica del concubinato, dado que en la actualidad dicha relación conlleva a los mismos fines del matrimonio, que es la de proteger el núcleo familiar.

Al elaborar el presente trabajo, finqué mi interés especialmente en la falta de un capítulo o reglamentación en materia de concubinato, porque como es sabido que desde la época romana, hasta nuestro Código Civil vigente, los Legisladores no se han preocupado por regular el concubinato.

Es evidente que el concubinato ha tenido gran auge entre la sociedad, sin importar la condición social, moral y cultural y sobre todo que la relación concubinaria puede ser mas estable y duradera que el matrimonio, por tal motivo es urgente que el concubinato sea contemplado dentro del Código Civil vigente.

Es importante recalcar que el concubinato, ha sido capaz de crear derechos y obligaciones, mismos que no han sido cabalmente ejercidos por los concubinos, por carecer de una fundamentación legal que los obligue a cumplirlas, violando con toda libertad los derechos asistenciales al núcleo familiar y en ocasiones originando daños morales y materiales.

Considero que el presente trabajo, sea un instrumento - que sirva de guía a aquellos que tengan interés en conocer la importancia que tiene el concubinato, para que en un plazo no muy largo, exista una Legislación acorde con el concubinato. Por último reconozco con toda sinceridad, que el -- presente trabajo adolece graves defectos y sin embargo tengo la ilusión y esperanza de contribuir a la investigación de la materia, logrando con ello poder perfeccionar la figura - jurídica del concubinato, despertando el interés de quienes se encuentran involucrados con este precepto.

CAPITULO PRIMERO  
EVOLUCION HISTORICA DEL CONCUBINATO

I.1.- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION ROMANA

Los romanos en su legislación dan el nombre de concubinato a una unión de orden inferior al matrimonio más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como illicitas.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las justae nuptiae, por tal razón la mujer no era tomada o elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina a una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como en la casa y con la familia. También se -- constituía de orden inferior más duradera que las simples relaciones pasajeras, generalmente se consideraban entre personas de condición muy distinta y no elevan a la mujer al rango del varón, ni establecía la patria potestad, puesto que los -- hijos eran llamados "Liberi naturales". El matrimonio difiere mucho del concubinato, pues dentro del matrimonio los esposos eran de la misma condición social y el concubinato era muy diferente, durante los primeros siglos de Roma. Esta unión -- constituyó un simple hecho natural, Constantino pensó que ofreciendo a las personas que vivieran en concubinato y teniendo -

los hijos naturales, legítimaría siempre que transformase su unión en *Justae nuptiae*, siendo también por Zanon este mismo favor y no fué sino hasta la época imperial cuando se reconoció y sancionó, expresamente el concubinato, llamado "Inaequale conjuguium" otorgándoles efectos jurídicos.

El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tienen actualmente el matrimonio como fuente de la patria potestad;

- a) *Justae Nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas tienen los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los alcances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensu y no el concubitus hace el matrimonio, esto quiere decir, que el hecho de continuar armonizando (consentir), y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.



- c) Ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas uniones antiguas fueron vividas, no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas. En la actualidad para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio en la época romana, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces, un matrimonio contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el efecto marital. (1)

Ahora bien en la época romana el matrimonio se distinguía del concubinato en que la convivencia sexual debía calificarse de concubinato en sentido romano, no en lo moderno, pero si se reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de *Justae nuptiae*. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que deben considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque sin pretensión de permanencia es decir, como un concubinato.

La legislación romana admitió además del matrimonio -- otra forma de comunidad conyugal permanente, el concubinato --

(1) Margadants Guillermo F.- Derecho Romano.- Editorial Esfin-ge, S.A.- Edición 1982. pág. 207.

"que consistía en la cohabitación, sin affectio maritalis, de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una liberta o una esclava". Esta unión se diferenciaba de las *Justae nuptiae*, tanto por su naturaleza, como por tener otra contextura institucional, cuanto por sus efectos, que no eran los mismos de los que derivan del matrimonio.

La distinta naturaleza del concubinato hacía que el hombre no pudiera unirse en matrimonio con una mujer honesta porque cometían *stuprum* delito que era sancionado con severas penas, como la confiscación de la mitad de todos sus bienes. Tampoco había en el concubinato honor matrimonial, ni por tratarse de una unión sin *affectio maritalis*, lo que significaba que la mujer no alcanzaba el rango social del marido ni la dignidad de la esposa. El concubinato por tratarse de una unión extramatrimonial, no engendraba el vínculo de la paternidad por lo que los hijos no rebatían la calidad de legítimos, siendo considerados como si no tuvieran padre. Ellos seguían la condición de la madre en el momento del alumbramiento o en el de la concepción, si éste fuera más beneficioso para su condición siendo cognados de ella y de sus parientes maternos, no obstante, como no fué posible desconocer que los hijos habidos de un concubinato estaban unidos al progenitor por un vínculo natural, fueron tenidos como hijos naturales reconociéndoseles paulatinamente una serie de derechos como el de alimentos, el de sucesión, etc., en el concubinato no podría haber dote ni -

"que consistía en la cohabitación, sin *affectio maritalis*, de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una liberta o una esclava". Esta unión se diferenciaba de las *Justae ----- nuptiae*, tanto por su naturaleza, como por tener otra contextura institucional, cuanto por sus efectos, que no eran los mismos de los que derivan del matrimonio.

La distinta naturaleza del concubinato hacía que el -- hombre no pudiera unirse en matrimonio con una mujer honesta -- porque cometían *stuprum* delito que era sancionado con severas penas, como la confiscación de la mitad de todos sus bienes. -- Tampoco había en el concubinato honor matrimonial, ni por tratarse de una unión sin *affectio maritalis*, lo que significaba -- que la mujer no alcanzaba el rango social del marido ni la dignidad de la esposa. El concubinato por tratarse de una unión--extramatrimonial, no engendraba el vínculo de la paternidad -- por lo que los hijos no recibían la calidad de legítimos, --- siendo considerados como si no tuvieran padre. Ellos seguían la condición de la madre en el momento del alumbramiento o en el de la concepción, si éste fuera más beneficioso para su condición siendo cognados de ella y de sus parientes maternos, no obstante, como no fué posible desconocer que los hijos habidos de un concubinato estaban unidos al progenitor por un vínculo--natural, fueron tenidos como hijos naturales reconociéndoseles paulatinamente una serie de derechos como el de alimentos, el de sucesión, etc., en el concubinato no podría haber dote ni -

donación nupcial, no juzgando por tanto la disposición que prohibía a los esposos hacerse donaciones. Por fin su disolución era un mero hecho que no producía las consecuencias jurídicas del divorcio.

El concubinato que adquirió gran auge durante la época imperial fué combatido por los emperadores cristianos, por considerarlo contrario a la moral y a las buenas costumbres mediante la sanción de normas restrictivas. Así declararon inválidas las donaciones y legados realizados a la concubina y a sus hijos y prohibieron la abrogación de los liberi naturales. Por otra parte con el fin de la unión concubinaria cesara y se convirtiera en legítima nupcia, una constitución de Constantino creó la legitimación por subsiguiente matrimonio que daba al hijo habido del concubinato la condición de legítimo.

El derecho justiniano, reconoce la tendencia favorable al concubinato, al ser suprimidas las limitaciones referentes a las donaciones y legados hechos a la concubina y al reconocer a los hijos naturales el derecho de exigir alimentos al padre y sucederle en sus bienes si hubiera fallecido intestado. También Justiniano consagró para el concubinato los requisitos exigidos para contraer las justae nuptiae y aplicó las disposiciones referentes a los impedimentos matrimoniales. --- Cabe hacer notar que, al eliminar la legislación los impedimentos matrimoniales de índole social fueron los que habrían pro-

vocado la práctica frecuente del concubinato, la institución, - perdió su anterior estructura, quedando desde entonces configurada como la cohabitación estable de un hombre con una mujer - de cualquier condición sin *affectio maritalis*.

El concubinato era considerado una unión estable, sin *affectio maritalis* este aspecto negativo hace que no se confunda con el matrimonio cuya existencia, por lo demás patentiza el honor matrimonial y desde el punto de vista de la legislación romana distingue al concubinato como una simple relación sexual. El concubinato no fué castigado por la ley, como tampoco llegó a ser por la conciencia social, a su definición contribuyeron en gran medida las leyes matrimoniales de Augusto - la Ley et *papia poppaca*, prohibió el matrimonio con varias --- mujeres. La *lex iulia de adulteriis* declaró ilícita la unión extraconyugales con mujeres de baja condición, *inguas stuprum non committitor* (la relación con mujeres et *honestae*) dá lugar al delito de *stuprum*.

Durante la época clásica el concubinato no es objeto - de una disciplina jurídica, lo es en cambio, bajo los emperadores cristianos, aunque con la mira de tutelar los intereses de la familia legítima, las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos de ellos, vienen prohibidos o limitados. Aún es de advertir que se procura inducir premiándolo -- con la legitimación de los hijos naturales, el concubinato es-

ahora la unión estable de un hombre y una mujer de cualquier - condición honesta y puede tener lugar tanto en concepto de matrimonio, como de concubinato, salvo que para lo último es una expresa declaración testateo y si falta se comete adulterio, - se extiende al concubinato los requisitos de matrimonio; edad de la mujer, los impedimentos de parentesco y afinidad, de --- otra parte que admite que puede darse a la concubina la mitad del patrimonio en presencia de padres o hijos legítimos y aún puede darse la mitad del mismo, cuando faltan estos a la concubina y a los hijos naturales.

En el Derecho Romano fueron tres las formas de convivencia sexual aceptada; la *Iustae Nuptiae*, el *contubernium* y - el concubinato, de los tres la que tuvo más importancia fué -- sin duda alguna la denominada *iustae nuptiae* o matrimonio civilmente reconocido, el cual podría ser contraído por aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos; ser ciudadano romano, otorgar el consentimiento para unirse en matrimonio, - tener capacidad sexual para llevarlo a cabo y se exigía por -- mero convencionalismo que entre los futuros consortes no existiera una diferencia en cuanto a las clases sociales.

En cuanto al contubernio éste fué reconocido en una forma de convivencia sexual de menor importancia que el matrimonio, dado que solamente podían celebrar esta unión aquellos sujetos que tuvieran calidad de esclavos, toda vez de que debían-

de tener la autorización.

No obstante lo relacionado al concubinato en la legislación romana solo lo componían aquellas que no satisfacían -- plenamente los requisitos necesarios para poder contraer ---- *Iustae nuptiae*, en cambio al concubinato se le concedieron mínimos efectos jurídicos, pues era considerado matrimonio de -- segundo orden.

Ahora bien señalaremos las principales diferencias que existieron contra el matrimonio y el concubinato que pertenecen tanto a elementos externos, como internos dentro del Derecho Romano.

- 1) El matrimonio se celebraba entre personas del mismo rango social o religioso, mientras que el concubinato no.
- 2) En las uniones concubinarias no se observan las formalidades que intervenían en el matrimonio.
- 3) El concubinato nunca fué institución, en cambio el matrimonio siempre fué considerado como tal, en lo religioso, social y en lo jurídico.
- 4) El concubinato nunca fué reglamentado sistemáticamente, sus preceptos estaban dispersos e incompletos en varias leyes. Todo lo contrario con el matrimonio.
- 5) El concubinato siempre fué considerado como una ---

unión jurídica inferior al vínculo matrimonial. En cambio el matrimonio era considerado como una institución derivada de la religión, reconocida por el estado como el vínculo más sagrado.

- 6) Cuando una mujer "ingenua" deseaba tomar como concubino a un hombre de su mismo rango social; tenía -- que presentarse como concubina de éste, ante la presencia de las damas u otras personas, en cambio las uniones entre personas de elevada esfera social, -- siempre eran considerados como matrimonio, a no ser que la mujer siendo "ingenua" no fuera honesta y de buenas costumbres.
- 7) En el concubinato, el concubinario no tenía la obligación de heredar a sus hijos, ni a su concubina, -- así como tampoco proporcionarle alimentos, en cambio en el matrimonio sí llevaba consigo la obligación de alimentar y heredar a sus hijos.
- 8) El matrimonio clavaba la categoría de la mujer a la posición social del marido, en el concubinato no.
- 9) La mujer de matrimonio podía heredar a su marido, en el concubinato, la concubina no podía heredar; y no fue sino hasta la época del Imperio cuando se le -- permitió heredar, aunque con muchas limitaciones -- que reducían el monto del caudal hereditario.
- 10) El matrimonio siempre iba acompañado del affectio maritalis" y del "animus matrimonii", el concubinato



más bien era una unión de afecto sexual, con la intención de tener hijos o formar una familia.

- 11) El concubinato era más bien transitorio a diferencia del matrimonio que siempre se consideraba perpetuo e indisoluble.
- 12) El concubinato se podía disolver por el puro consentimiento de uno de los concubinos. En cambio - en el matrimonio, el divorcio siempre estuvo previsto de requisitos necesarios que dificultaban la disolución del vínculo.

#### 1.2 BREVE REFERENCIA DEL CONCUBINATO EN AMERICA LATINA

Es notorio como, con este sentido, la legislación de América Latina tenía una tendencia a legislar sobre la unión de hecho atribuyéndole virtualidad jurídica y con ello emplea una forma de combate. Porque en tanto el concubinato se ajeno a toda consideración por parte de la ley, quedaría librado al arbitrio de las pasiones individuales y sus respectivos intereses, en detrimento de una serie de situaciones en torno al hogar de hecho la patria potestad, la situación material de los hijos, los derechos de asistencia y convivencia, el matrimonio familiar, etc.

Creemos que la familia se segundo grado existe y que el concubinato compite, con el matrimonio, y con ello a pasar del más ortodoxo silencio legislativo.

Haremos un breve comentario general de como en los diversos países de América Latina interpretan el concubinato.

#### ARGENTINA

En el Derecho Argentino se han realizado varios intentos para conocer: "la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribuciones de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella". (3)

El proyecto de Reforma al Código Civil de Argentina de 1936, contenía varias disposiciones dirigidas a colocar la relación concubinaría en una situación más ventajosa. Se pretendía refutar como concubinato aquel matrimonio nulo que hubiese sido contraído de mala fe por ambas partes. Los bienes se regirían por los principios de la sociedad de hecho, y los hijos para que constituya concubinato la unión que existe entre un hombre y una mujer, ésta debe ser duradera, continúa persistente.

Es importante señalar el hecho de que exista una diferencia entre el concubinato y el llamado queridato, relación - ésta última en donde las personas envueltas se ven incapacitadas para contraer matrimonio entre sí. La relación de hecho -

(3) Zannoni, Eduardo A.- El Concubinato (En el Derecho Civil - Argentino y Comparado Latinoamericano), pág. 8. Argentina.

que existe entre los concubinos no genera obligaciones o derechos en el ámbito legal que permitan reconocer a éstos, los -- que se les reconoce a los cónyuges.

Dispone el Código Civil vigente en Argentina que el re conocimiento de los hijos extramatrimoniales debe ser individual, a menos que la persona con quien se tuvo el hijo lo hubiése permitido consignar el nombre de la madre, al padre que temiendo fa llercer antes del nacimiento de su hijo deseará reconocerlo. -- Por último, se intentó equiparar en los derechos y obligacio-- nes que surgen de la patria potestad y su ejercicio a los hijos extramatrimoniales habidos de una unión concubinaria y recono-- cidos por ambos padres, con los hijos habidos de matrimonio. - Cabe señalar que el Código Civil Argentino actualmente dispone que la su-- cesión diferida al viudo o viuda, no tendrá lugar cuando hallán dose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, - muriese de esa enfermedad dentro los treinta días siguientes -- salvo que el matrimonio se hubiése celebrado para regularizar - una situación de hecho.

Considerando la relación concubina como una sociedad irregular- o de hecho, el artículo 1663 de dicho Código Civil, el cual dis pone que: cuando la existencia de la sociedad no pueda probar-- se, por falta de instrumento o por cualquier otra causa, los socios que hu-- biésen estado en comunidad de bienes o intereses, podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad para pedir la restitución de lo que --

hubiésen aportado a la sociedad, la liquidación de las operaciones - hechas en común sin que los demandados puedan oponer la nulidad o no la -- existencia de la sociedad". (4)

Considerando que cualquiera de los concubinos se dis-- ponga a reclamar en nombre propio una indemnización al tercero responsable de la muerte del otro, no debe excluirse la presen-- cia de perjuicio verdaderamente cierto y actual frente a la -- desaparición de los convenientes. El artículo 1078 de dicho - Código Civil excluye claramente el resarcimiento del daño --- moral al disponer: "La acción de indemnización del daño moral-- sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiera re-- sultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos". Respecto al daño material han surgido -- muchas interpretaciones pero la tendencia jurisprudencial reco-- noce el dolor material de la concubina y el perjuicio resultan-- te del hecho dañoso.

El artículo 325 de dicho Código Civil permite en la in-- vestigación de la paternidad o maternidad todas las pruebas ad-- mitidas para probar hechos. Es aceptada la prueba directa de-- la existencia de un concubinato para establecer la filiación - natural, ya que lo primero induce a presumir la paternidad de-- quien estuvo conviviendo con la madre al tiempo de la concep--

(4) Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.- pág. - 320. Junta Editora. 1980.

ción. Los puntos señalados anteriormente son aquellas medidas existentes en el Derecho Argentino que reconocen la existencia de las uniones concubinarias en la sociedad presente.

#### COLOMBIA

En el Derecho Colombiano el "concubinato supone un matrimonio en apariencia e implica una vida continúa entre los concubinos, aunque no supone forzosamente la vida en común". Sin embargo, si es necesario que sean relaciones continuas, regulares y notorias.

Respecto a los derechos de la concubina frente a los -- terceros responsables de la muerte de su amante consideramos -- el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, el cual ordena -- en términos absolutos la reparación de cualquier hecho del --- hombre que cause a otro en perjuicio. Este artículo no formula ninguna distinción en lo que concierne a la naturaleza del -- daño causado o en caso de fallecimiento, y la naturaleza del -- vínculo, de donde resultaría el perjuicio actual y directo --- para el que demanda la reparación.

En lo que se refiere a la obligación alimenticia en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, el cual expresa que "deben los padres naturales alimento a sus hijos; alimentos -- que en su sentido legal comprende la obligación por parte del-

deudor al conceder al acreedor de ellos, crianza, educación y establecimiento". Entre los concubinos existen esas obligaciones de crianza, educación y establecimiento en forma solidaria por ser consecuencia de esa filiación común y de una obligación legal. La obligación puede surgir del concubinato establecida por la prueba testimonial del vecindario del domicilio, o en última instancia, por la ley que obliga al concubinato capacitado económicamente para solucionar la obligación.

En Colombia, para que el concubinato haya verosímil la paternidad han de cumplirse los siguientes requisitos; notoriedad, relaciones sexuales estables, correlativa fidelidad de concubinos, y la época y duración del concubinato. La notoriedad de la relación atiende a ser más efectiva la prueba de esa unión y evita acciones mal orientadas. Una paternidad nacida de relaciones sexuales transitorias u ocasionales es muy debil judicialmente para alegar y sostenerla exitosamente. El género de vida que lleven los concubinos debe permitir la presunción de fidelidad. Se refutará como padre a quien vive en concubinato notorio con la madre de determinado hijo, si concurren las mismas circunstancias del tiempo y de fidelidad que respecto el matrimonio exige la ley.

Considerando el concubinato, como un acto generador de derechos y obligaciones, la ruptura unilateral de la relación de hecho no debe quedar del todo desvinculada de consecuencias

legales. Aplicando esta teoría, el concubino abandonado tendrá derecho a la reparación de perjuicios en todos aquellos casos en que la ruptura no le sea imputable. La continuada dependencia nacida de este estado de hecho opera a modo de prescripción y a medida que se prolonga en el tiempo se va haciendo cada vez menos precario hasta lograr una estabilidad, sino igual, por lo menos de equiparación al matrimonio, fortaleciéndose el vínculo con los hijos que hayan nacido de esa unión. La sanción o el castigo civil debe ser la solución justificada en el interés público en respaldo de esas relaciones jurídicas del estado extralegal o de hecho que llamamos concubinato.

La indemnización en ciertos casos es una obligación emanada de un derecho producto de un cúmulo de relaciones jurídicas familiares deben ser tomadas en cuenta por el legislador.

#### GUATEMALA

El Código Civil de Guatemala en su libro primero, de las Personas y la Familia, reserva dentro de su Título Segundo un capítulo a la unión de hecho. Señala el artículo 173 de este Código las siguientes condiciones de su unión de hecho; 1) se declarará ante el alcalde de la zona o un notario; 2) el hogar y la vida en común debe haberse mantenido constante--

mente por más de tres años entre sus familiares y relacionados socialmente, esta manifestación se hará constar en acta que le van tará el alcalde o en escritura pública o acta notarial. Pos ter ior men te se dará aviso al Registro Civil para que proceda a la inscripción de la unión de hecho. Si se hubiese declarado inmuebles como bienes comunes, se presentarán al Registro de la Propiedad la certificación del acta municipal o el testi monio notarial. El artículo 176, por su parte, provee para -- que los bienes comunes no puedan enajenarse ni gravarse sin -- consentimiento de las dos partes mientras dure la unión y no -- se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

El artículo 182 del Código Civil Guatemalteco, señala los efectos que produce la unión escrita en el Registro Civil.

1) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en -- que la unión cesó, se refutan hijos con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contra --- río; 2) Si no hubiera escritura de separación de bienes, los -- adquiridos durante la unión de hecho se refutan bienes de --- ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fué adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el -- valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; -- 3) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de



ausencia de la otra, pedir la cesación de los bienes que le -- correspondan; 4) En caso de fallecimiento de uno de ellos, -- el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes; 5) Sujeción del hombre y la mujer a -- los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

El artículo 184 de este Código establece que las disposiciones relativas a deberes que nacen del matrimonio, y al régimen de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en las que fueren aplicables. Si la unión consta en forma legal se heredan recíprocamente en los mismos casos determinados por los cónyuges.

La unión puede cesar por mutuo acuerdo en la misma -- que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas -- para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La separación registrada no perjudica las obligaciones que ambos tienen que cumplir respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no -- obstante cualquier estipulación de los padres. Para autorizarse el matrimonio de uno de los que hayan hecho vida común es -- necesario que el solicitante compruebe haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Examinadas estas disposiciones estatutarias se perfila un empeño en proteger a los hijos y a los concubinos, atribuyéndose a éstos iguales derechos y obligaciones que los que rigen a los cónyuges.

#### P A N A M A

Se destaca en el derecho panameño la variante de la relación concubinaria que envuelve la previa homologación o legitimación de la unión de hecho. La Constitución de Panamá en su artículo 56 expresa que: "la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil".

La ley del 6 de diciembre de 1956 establece las pautas que regirán aquellos matrimonios de hecho incorporado en su artículo la expresión constitucional antes mencionada. Añade que las partes pueden solicitar la inscripción del matrimonio de hecho al Registro General del Estado Civil en escrito firmado por ambos, o al juez de circuito de su domicilio o residencia presentada declaraciones de cinco testigos.

Por su parte, el artículo 7 de esta Ley dispone que "Del escrito de oposición se dará traslado al interesado y al-

ministerio público por tres días a cada uno, se practicarán -- las pruebas pedidas por las partes en un término de ocho días y el juez fallará dentro de los tres días siguientes". La resolución dictada en estos casos son apelables en su efecto sus pensivo. Una impugnación al matrimonio de hecho ya inscrito - al Registro Civil tendrá que presentarse dentro de los seis -- meses siguientes a la inscripción o al regreso del opositor al país, si hubiere estado en el exterior al tiempo de efectuarse la inscripción.

El artículo 12 de esta ley establece la prescripción de la acción de los herederos para solicitar la declaratoria - de la existencia de la unión de hecho de sus causantes al año - de la muerte del último de los miembros de la unión.

Lo discutido en esta sección constituye los puntos - de mayor relevancia en el derecho panameño relativo al concubinato.

#### VENEZUELA

El Código Civil Venezolano presenta en sus disposi-- ciones la figura de la comunidad en el concubinato. En su --- artículo 1206 del año de 1916 otorgó al cuasi-contrato la si-- guiente definición del concubinato: "Es un hecho voluntario -

y lícito, del cual resulta una obligación a un tercero, o una obligación recíproca entre las partes". "El concubinato es un acuerdo voluntario, que no ha sido declarado ilícito por la ley y del cual resulta una obligación recíproca entre las partes aunque los bienes cuya comunidad se pretende establecer -- estén inscritos a nombre de uno de los concubinos". (5)

Concluimos que entre los concubinos, a partir de la promulgación del Código Civil Venezolano de 1942, existe, en cuanto se refiere a las relaciones patrimoniales entre ellos, un cuasi-contrato de comunidad."

El ciudadano que desee reclamar el reconocimiento -- de la existencia de un cuasi-contrato de comunidad deberá haber convivido permanentemente en unión no matrimonial con la otra persona y contemporáneamente haber contribuído a la forma ción o aumento del patrimonio de esta. No obstante, se han -- excluido de la figura del cuasi-contrato de comunidad las siguientes situaciones: 1) cuando la mujer, luego de haber apostado con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio -- del hombre, convive con éste en unión concubinaria, sin aportación subsiguiente alguna;

(5) Véase de Tovar Lange. El Cuasi-contrato de comunidad en -- el concubinato, según la Legislación Venezolana, pág. 47.

2) cuando luego de cesar la convivencia con un hombre en unión concubinaría ayuda ésta con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio de aquel; 3) cuando la mujer -- que mantiene una relación concubinaría, aún trabajando, no --- haya aportado a la formación o aumento del patrimonio del hombre.

Concluimos respecto al orden patrimonial que si la concubina a contribuído al patrimonio del concubinato tiene --- derecho a la mitad de los bienes aunque estén inscritos sólo a nombre del hombre, si por el contrario, la concubina no ha contribuído de forma alguna al patrimonio no tendrá derecho alguno en el mismo.

### I.3 EL CONCUBINATO EN EL SISTEMA MEXICANO

Por corresponder al capítulo de las relaciones familiares, el "estado de hecho", que significa el concubinato, - ha sido analizado por el Derecho Civil. Su estudio ha respondido siempre diversas orientaciones, pues el trato que se le - ha dado al concubinato sufrió la influencia de la moral social imperante, circunstancia que ha determinado la existencia de - disposiciones diversas, por ello en esta materia más que apoyarnos en el Derecho Extranjero, debemos hacer hincapié en la doctrina y en el texto patrio, pues en ellos debemos buscar la solución a nuestro problema.

Al concubinato a través de la historia y desde el punto de vista de la doctrinas jurídicas, se les ha considerado desde diversos ángulos, los cuales se han desenvuelto desde el criterio que lo consideró como un hecho ilícito, y por tanto sancionado hasta aquel que lo mira como un matrimonio de hecho. En la época actual algunos países le otorgan al concubinato la calidad de una "unión libre", la que al reunir determinados requisitos surte los mismos efectos del matrimonio civil.

Por otra parte es conveniente dejar asentado que, de acuerdo con nuestra ley, nunca puede transformarse en un matrimonio civil y lo único que puede llegar a obtener la concubina es la declaración del estado de ciertos derecho de carácter patrimonial en caso de la muerte del concubinario. Por último desde el punto de vista sociológico, es indudable que en los países que se otorga al concubinato determinados efectos jurídicos, dicha situación corresponde a hábitos o costumbres de la población, en la que es común la integración de la familia y es entonces cuando la ley permite dichos efectos para fortalecer el régimen familiar instituido a través del concubinato y evitar la desintegración de la familia. No obstante la figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código Civil de una forma muy limitada, con las siguientes ideas; como lo expresa en su obra la maestra Sara Dunalt-Montero y que dice:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.- Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que ---- vivían en unión libre; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado - en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos. El concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el --- jefe de la familia. Estos efectos se reducen cuando ninguno - de los que vivían en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata -- del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra - muy generalizado, hecho que en el legisla pero no debe igno--- rar". (6)

De acuerdo con lo expuesto, el Código Civil en los - inicios de su vigencia; señaló escasas consecuencias al concubinato, a saber:

"Io.- Otorgaba a la concubina el derecho a recibir - alimentos a través del testamento inoficioso.

2o.- Daba derecho a la mujer a heredar por vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo de que cuando el concubinario moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepción de compañera, ésta heredaba únicamente la mitad del haber hereditario, compartiendo la otra mitad con la Beneficencia Pública".

En materia de concubinato, el Código Civil ha tenido varias reformas. En diciembre de 1974, en razón de establecer una igualdad jurídica para las personas de ambos sexos se otorgó el derecho de alimentos al concubinario a través del testamento inoficioso (fracción V, del artículo 1368), pues originalmente se concedía este derecho a la concubina. Inexplicablemente en esa época, pese a las diferentes sugerencias que se hicieron a las comisiones que estudiaban esas reformas en las cámaras legislativas, no se extendió el derecho a heredar por vía legítima, al concubino, omisión que ha sido corregida en las reformas del Código Civil de diciembre de 1983.

La regulación del concubinato, una vez reformado produce las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Derecho en vida de las concubinas, a semejanza -- del derecho de los cónyuges entre sí; b) Derecho a alimentos -- por causa de muerte a través del testamento inoficioso; ----



- c) Derecho a la proporción legítima en la sucesión ab-intestado;  
y d) Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

En nuestra sociedad, los conceptos relativos a ----  
unión de hecho, concubinato, amasiato y en general los calificativos dada a las uniones de hecho, se manejan como sinóni---  
mos, lo cual es desconocer la ley y las instituciones del De  
recho Familiar. La realidad es la ausencia de regulación pro-  
tectora de las familias originadas en el concubinato.

Ahora bien siguiendo con el desarrollo de la legisla-  
ción mexicana, el Código Civil aún no contiene un capítulo es-  
pecífico acerca del concubinato, refiriéndose solamente al ---  
derecho de la concubina para heredar en sucesión y la hipóte--  
sis de alimentos. Conforme a lo mencionado, se debe entender-  
que el concubinato como institución del Derecho Familiar, no -  
goza de una regulación especial de los efectos derivados de --  
dicha unión, sino solamente se regulan las materias de suce---  
sión y alimentos.

Dada la trascendencia del concubinato respecto a los  
hijos, los bienes y las partes, sería conveniente legislar en-  
esta materia, con objeto de proteger a los menores y darles --  
los derechos y obligaciones que pertenecen a un hijo de matrimo-  
nio. En el concubinato existe una voluntad permanente de --  
hacer vida en común, hay respeto, fidelidad, y todos los debe-

res del matrimonio. En bien de la sociedad y el estado, es urgente regular debidamente las uniones mencionadas pues daría una solución a dicho problema que es el concubinato.

El concubinato en México, de acuerdo a su regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en un reto para el legislador que lo hizo. La época del año de 1928 en que se elaboró el actual Código Civil, era de una desigualdad absoluta entre el hombre y la mujer, lo que produjo un anteproyecto para regular el concubinato en el ámbito social y con ese enfoque el legislador actual debe resolver y además que provean al futuro la reducción de este tipo de uniones, las cuales perjudican a la propia familia.

Dentro del sistema mexicano se nota que dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solo contempla, tres artículos que hablan del concubinato y únicamente para efectos de la sucesión, de los alimentos y de los hijos del concubinato: así la fracción V, del artículo 1368, expresa lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho solo subsistirá mientras la persona de-  
que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta. -  
Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como  
si fuera su cónyuge, ninguna tendrá derecho a alimentos". (7)

Así en el artículo 373 del Código Civil, afirma lo -  
siguiente: "Se presumen hijos del concubinato:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde -  
que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes -  
en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubi--  
na". (8)

Y dentro del artículo 1635; "La concubina el concu-  
binario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose-  
las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge durante-  
los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o --  
cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan --  
permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor, si a la herencia le sobreviven

(7) Guitron Fuente Villa Julián.- ¿Qué es el Derecho Familiar?  
pág. 121

(8) Idem.- pág. 122

varias concubinarias o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". (9)

Es injusto que la ley solamente hable y dé crédito a los concubinos para heredar a determinado tiempo ya que desde el primer día se unieron en concubinato formando una familia - debidamente constituida y que tampoco debe perderse el derecho a heredar por el simple hecho de que alguno de los concubinos - haya tenido varias concubinas o concubinarios, por la simple - irresponsabilidad de alguno de ellos, en todo caso tendrá todo el derecho del mundo el primer concubinario o concubina, situación que debería equipararse con el matrimonio como es de ---- todos conocido aquí, si impera el primer matrimonio.

En esas circunstancias surge una nueva legislación - familiar. El proyecto de iniciativa de ley del Código Fami--- liar para el Estado de Hidalgo, atendiendo a su realidad ---- social, contiene una reglamentación que pondrá término a este problema por lo que toca a los efectos jurídicos que debe producir en favor de la concubina, del concubinario y de los ---- hijos.

Se afirma que habrá concubinato "cuando un hombre y (9) Código Civil para el Distrito Federal.- Capítulo III de -- las Sucesiones de los Concubinos.

una mujer, libre de matrimonio, hayan vivido en forma pública, pacífica, continua y permanente, como si estuvieran casados durante un lapso mayor de cinco años". En esas circunstancias, se concede derechos a alimentos mutuamente y en favor de los hijos. En beneficio de los hijos y también de los concubinos, se permita a cualquiera de ellos a solicitar la inscripción en el Registro Civil; llamado del Estado Familiar de las personas físicas en Hidalgo, la unión concubinaría en el libro correspondiente a matrimonios, expresando además de las clases de régimen matrimonial solicitado, que puede ser sociedad conyugal o separación de bienes, cuando la inscripción la solicite, alguno de los concubinos o uno de los hijos, o el Ministerio Público, se notificará al otro, para que un plazo de 30 días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga; en caso de no hacerlo, se registrará el concubinato como matrimonio, --- produciendo todos los efectos jurídicos en favor de los concubinos y de los hijos, como si estuvieran casados. Enseguida, el jefe del Registro del Estado Familiar expedirá el acta respectiva del matrimonio, con lo cual esa unión concubinaría que dará inscrita como matrimonio.

El Código Familiar del Estado de Hidalgo, ha legislado sobre el concubinato, con verdadero sentido protector de la familia y así dice en sus artículos 146 y 150 en donde se regula el concubinato, de esta forma transcribiremos los artículos de mayor importancia y que a la letra dice;

"Artículo 146.- El concubinato es la unión de un --- hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua, permanente y - sin tener impedimentos para contraer matrimonio, hacen vida -- común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

Artículo 147.- Se presumen hijos de los concubinos;

I.- Los nacidos después de los 180 días, desde la -- iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes - a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato tendrán los dere---chos concedidos, en el artículo 212 de este ordenamiento.

"Artículo 150.- El concubinato se equipará al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste cuando se satisfagan los registros siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjuntamente o separa

damente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonio del Registro del Estado Familiar.

III.- Señalar con la solicitud el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal), separación de bienes o mixto) atendiendo al capítulo de este Código. (10)

Como se desprende de lo antes descrito que así como el Código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo, procuro de una forma proteger a las familias compuestas -- por la unión libre o concubinato en virtud de que es un problema social que el Derecho Familiar no puede solucionar, por lo cual debe legislar el mismo; procurando que las propuestas -- hechas conlleven el propósito de atenuar los graves efectos -- que recaen normalmente sobre los hijos y en la actualidad van dejando al concubino en completo estado de indefensión. En -- México el concubinato es parte de la historia de los mexicanos, ha sido fuente importante para formar la familia.

#### I.4. DIVERSOS CONCEPTOS Y COMENTARIOS

El concubinato en cuanto a su naturaleza, coincide - en su génesis con los requisitos necesarios para tenerlo jurí- (10) Idem.- pág. 241-242.

dicamente como tal, como aparece sustancialmente en los códigos civiles de las demandas de entidades federativas.

El concubinato presenta diversas formas dependiendo de la cultura que los rige, significa una unión social diversa al matrimonio y en muchas ocasiones semejante al mismo.

En algunas culturas como característica principal en China, el concubinato se presenta al lado del matrimonio en el sentido de que un varón tiene una esposa legítima y al mismo tiempo, conviviendo con una o varias concubinas. La calidad jurídica y social de las concubinas es inferior a la de la esposa, aunque la preferencia del señor siempre tendrá una de ellas una posición de privilegio.

Las uniones sexuales fuera de matrimonio, cuando el hombre tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres, tales como: concubinato, barraganeria, amasiato, queridato, contubernio, etc. Los epítetos a la mujer que vive fuera de matrimonio con un hombre casado son también conocidos como: amante, amiga, querida, barragana, manfia, usurpadora, la otra, concubina, etc., calificativos que no se masculinizan, a excepción de: amasio, querido o concubinario.

Ahora la derivación del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer, "concubi-



nario" el hombre, términos que deberían cambiarse, igualándose o ambos son concubinos o son concubenarios.

Ahora bien el concubinato puede definirse de la siguiente forma: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

Sin lugar a dudas, el concepto descansa en una situación que previa de estado de hecho, que posteriormente es sancionado por el Derecho, que solo reconoce como estados familiares al soltero, casado, divorciado y viudo; excluye al concubinario.

Desde el punto de vista etimológico concubinato viene de "CUMCUBARE", que quiere decir "comunidad de hecho, como se ve de la excepción latina, se desprende la principal de sus características; las relaciones sexuales que, como en el matrimonio, miran a la perpetuidad de la especie. Comunidad de hecho que en sí misma da una idea, aunque vaga, de la permanencia en el tiempo y en el espacio.

ESCRICHE en su Diccionario la Legislación no lo defi-

ne directamente sino que toma como punto de partida a la concubina para precisar el concepto. Que dice "Es la mujer que -- vive y cohabita con algún hombre, siendo ambos libres y solteros, y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio". Esto en sentido estricto, dice ESCRICHE, que siendo amplio, "la -- concubina es cualquier mujer que hace vida maritabile con un -- hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de -- ambos".

El Diccionario Manual de la Real Academia de la Lengua Española nos habla de la concubina, concubinato y concubinario, para decirnos:

CONCUBINA.- Manceba o mujer que vive y cohabita  
con un hombre como si fuera su marido.

CONCUBINARIO.- El que tiene concubina.

CONCUBINATO.- Comunicación o trato de un hombre con su concubina.

De estas definiciones se desprende que para que exista el concubinato se requiere comunidad de vivienda y de vida en condiciones que remeden al matrimonio; entrando, lógico --- está, las relaciones sexuales o concubinato como elemento de primer orden.

Para la enciclopedia Jurídica Española, "el concubi

nato o unión libre es un verdadero matrimonio reducido a la -- simplicidad del derecho natural, omitiendo las solemnidades -- de derecho positivo". Esta definición más o menos estable -- entre dos personas que no podían estar casados entre sí, bien -- por cuestiones de parentesco o de edad, o por cualquier otro -- impedimento de carácter legal.

Con respecto al Código Civil vigente, ha igualado -- la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida -- por matrimonio o por concubinato deben cambiarse los términos -- relativos, los casados son cónyuges, los no casados concubinos.

La forma de vida sexual fuera de matrimonio, no --- están reguladas por el derecho, son consideradas más bien por -- la moral o por las costumbres sociales. Puede dar lugar a --- ciertas consecuencias jurídicas, como son la filiación habida -- fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de -- hijos o investigación de la paternidad, ser causa de divorcio -- o configurar delitos como el adulterio o la bigamia.

El Código Civil para el Distrito Federal no regula -- las uniones sexuales fuera de matrimonio, excepto cuando se -- dan circunstancias particulares, configurando el concubinato, -- ya que solamente están reguladas en el Código Penal y Código -- de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la doctrina y en la legislación mexicana se entiende por concubinato "La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años". (11)

Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento que nace el primer hijo se convierte en concubinato y si no, obstante de haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que vivan en concubinato.

El concubinato es una situación de hecho practicado con frecuencia en México, el cual produce consecuencias jurídicas en favor de los hijos y muy pocas en relación a los concubinos. Como es de todo sabido que un hombre casado no puede tener concubinas; tampoco una persona del sexo femenino, casada puede tener concubinos, uno de los requisitos y que son indispensables para que se de el concubinato, es que ambos estén libres de matrimonio, ya que si alguno de ellos es casado existiría un amasiato. En este último caso, no se dan efectos jurídicos y mucho menos beneficios para los hijos, en esta hipótesis hablamos de una unión ilegítima, que puede caer en adulterio y los hijos si los hubiere, serían catalogados como: adulterinos naturales o ilegítimos.

Gran número de familias viven en concubinato, casi siempre el hombre proporciona los elementos materiales para -- que nazca esta relación, por su parte la mujer aporta al hogar subjetivamente todo lo necesario para que surja una unión, en la que prácticamente solo falta la solemnidad de acudir ante -- el Juez del Registro Civil, a manifestar su voluntad de casarse con lo cual quedaría esa unión convertida en un verdadero -- matrimonio.

Hay uniones concubinarias más duraderas que matrimonios civiles. Existen concubinatos donde se dá el verdadero -- respeto entre ellos, la situación de los hijos, habiendo sido reconocidos por sus padres, les permiten tener casi todos los -- derechos de hijos de matrimonio.

A veces las uniones concubinarias se prolongan por -- plazos indefinidos y muchas veces mayores que las de un contrato matrimonial, por eso es necesario crear una Autonomía Jurídica respecto a la unión libre o concubinato, sostenida en -- forma pública, en sociedad con la característica de permanente continuada con el tiempo; de buena fé en ambos concubinos y -- que debe equipararse con el matrimonio, permitiendo a cualquiera de los concubinos inscribir en el Registro Civil esa unión, elevandola a la categoría Jurídica de acuerdo con el Código de la Materia.

## CAPITULO SEGUNDO

### REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL CONCUBINATO

Dentro de nuestro ámbito social existen uniones extra matrimoniales, que tiene caracteres del matrimonio y lo que lo distingue de éste es la falta de solemnidad únicamente, hay que tomar en cuenta algunos requisitos que le dan fisonomía y permiten distinguirlos de otras formas de uniones, en este caso sería el concubinato.

El concubinato se considera una figura jurídica que se encuentra constituida por ciertos elementos característicos, los cuales permiten distinguirlo de cualquier otra relación -- que se presente entre un hombre y una mujer. En este capítulo se tratará de realizar un estudio de los requisitos que pudieran contemplarse en el concubinato, debido a la relación que existe entre aquellos, los cuales resumiríamos de la siguiente forma:

#### 2.1.- TEMPORALIDAD

Hablar de temporalidad como requisito que debe contener el concubinato es hacer referencia al tiempo o término de convivencia que deben llevar a cabo los concubinos, a efecto de que se tenga por constituida su relación.

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio nos dice... "que

no es el concubinato una unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, la vida intermitente marital, -- aún en los lapsos de larga duración no configura el concubinato. Se requiere de una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo cinco años, a menos que hubiera un hijo". (11)

Se configura como un matrimonio aparente, la comunidad de hecho de ser constante y la continuidad del comercio -- sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo. Como nos daremos cuenta el concubinato se encuentra supeditado a la temporalidad, a un determinado tiempo a que se tenga un hijo, la ley no se ha puesto a pensar o mejor dicho los legisladores no han pensado que hay muchos concubinatos o uniones libres, que no procrean hijos manteniendo una relación sexual como si fuera un matrimonio debidamente integrado, ni tampoco prevén que la relación concubinaría cualquiera de los concubinos pudiera padecer algún impedimento físico y que ahí mismo terminara la unión iniciada quedando totalmente desprotegido el concubinato afectado, originando con ésto el rompimiento sin llegar a cumplir el tiempo estipulado por la ley. Dentro de nuestra Carta Magna se debería de contemplar un proyecto en -- donde la naturaleza jurídica del concubinato sea equiparable al matrimonio desde su comienzo puesto que al igual que este forma un núcleo familiar, haya hijos o no.

(11) Chávez Ascencio Manuel F.- Derecho Familiar Edit. Porrúa.-

En diversas legislaciones dan diferente interpretación al concubinato, como la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges sin serlo, libres de matrimonio y sin impedimentos para poderlo contraer, y que tenga una temporalidad mínima de cinco --- años. Hay quienes aceptan el concubinato como una forma de -- convivencia entre un hombre y una mujer, han impuesto a aquel un requisito de temporalidad el cual deberá satisfacerse con - el objeto de que pueda configurarse la relación concubinaría.

La temporalidad puede ser entendida implicando conti-- nuidad, regularidad o duración en la relación sexual; o bien - frecuencia, permanencia o hábito en las mismas: Respecto a --- este elemento dentro del artículo 1635 del Código Civil, reduce el elemento temporal a una duración de cinco años.

Igualmente dentro del sistema de la República de Bolivia en su artículo 131 de su Carta Magna dispone a la letra -- ..."Se reconoce al matrimonio de hecho en las uniones concubiniarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común, - verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de - un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para -- contraer enlace". (12)



En México, el Código Familiar del Estado de Hidalgo - requiere para su debida integración del concubinato, que los - concubinos tengan una comunidad de vida mínimo de cinco años - como lo establece su artículo 164 que dice: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida común".

Dentro del actual Código Civil para el Distrito Federal, no menciona con mucha claridad los elementos que debería reunir la unión de un hombre y una mujer, para que esta pueda ser considerada como concubinato, poco autores han seguido los lineamientos establecidos por el artículo 1635, el cual se encarga de regula única y exclusivamente lo relativo a la sucesión entre concubinos. Es por esos que la mayoría han considerado como uno de los elementos para el perfeccionamiento del concubinato, el que los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges durante un tiempo no menos de cinco años. En su obra el Lic. Alberto Pacheco Escobedo, describe el concubinato --- como "la unión estable que haya durado al menos cinco años o que hubiera provocado el nacimiento de dos hijos por lo menos. Esos hijos deben ser el producto del concubinato, pues si alguno de los nacidos es declarado o es reconocido válidamente por otro, no se configura el concubinato". (13)

La maestra Sara Montero Duhalto, al externar su opi--

(13) Pacheco Escobedo, Alberto; obra citada. Pág. 200.

nión al punto que estamos desarrollando, manifiesta que el concubinato queda constituido por el hecho de que los concubinos-hayan vivido como si fueran cónyuges, durante un período mínimo de cinco años, esta temporalidad puede ser menor si han --- procreado un hijo.

La temporalidad por último se refiere a la condición de vida de los unidos en el tiempo. Es el rasgo necesario que se requiere para hacer la distinción de un concubinato, con -- simples contactos sexuales ocasionales, sobre este tema tam--- bién se han propuesto varias denominaciones. Unos llaman a -- tal condición continuidad, otros permanencia. Pero debe afirmarse que como rasgo necesario para poder distinguir un concubinato notorio, hay que tomar en cuenta el tiempo que esas relaciones han permanecido sin que distanciamientos ocurridos -- esporadicamente u obligados por circunstancias ajenas a la voluntad de los unidos en concubinato.

## 2.2.- PUBLICIDAD

El hecho de que las relaciones concubinarias, se les- de cierta publicidad, ha sido considerado como elementos que -- integra tales relaciones y que como en los otros casos los autores han expresado diversas denominaciones lo que a juicio de cada cual es la publicidad. Algunas leyes francesas exigen la "notoriedad de las relaciones, el Profesor Guerra López (Cubano) para la publicidad la expresa por medio de la formula ----

"apariencia de matrimonio legítimo", pero muchos autores niegan la exigencia de la publicidad, ya que en multitud de casos el secreto de las relaciones concubinarias es casi absoluto.

La Ley Francesa de 1912 requería para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio por lo tanto, la clandestinidad en el mismo implica que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico, cierta publicidad para que no sea un hecho clandestino, oculto manteniendo esa relación marital en la sombra, considerando el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para refutarse como marido y mujer con una estabilidad y una permanencia dentro de esa -- publicidad.

La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, -- pues dentro de los elementos que nos señala el artículo 1635 -- del Código Civil para el Distrito Federal, dice que deben --- vivir como si fueran cónyuges, es decir, ostentándose como consortes. Por lo tanto se puede entender como una comunidad de vida, que realiza un hombre y una mujer como si fueran cónyu--ges lo que implica un comportamiento en lo humano y en lo jurídico como lo hacen los consortes.

El maestro Fernando Fueyo, señala que la "Publicidad-- de la unión, se refiere a una verdadera posesión de estado ---

hacia el exterior, produciéndose así una apariencia jurídica a través del trato y la fama, en el más variado de relaciones -- que pueden ser sociales, económicas, profesionales, etc." (14)

El maestro Manuel Chávez Ascencio dice en su obra --- que: "El concubinato debe tener como característica el hecho - de ser público, es decir, que al vivir como si fueran cónyuges lo deben hacer tanto en lo privado como publicamente, el concubinato no debe ocultarse, sino por el contrario al ser una --- forma de crear una familia, no debe ser una situación clandestina".

Por su parte el maestro Federico Puig Peña, manifiesta que la publicidad "es un pasar ante los vecinos como marido y mujer y no oponerse, en pública y caprichosa a esa apreciación generosa de la gente". (15)

Como nos hemos dado cuenta, referente a las diferentes opiniones de diversos autores en el que la publicidad recibe varias denominaciones, como vivir bajo el mismo techo; pero en cuanto a esta última, la crítica que se le hace dentro del Código Civil actualmente cuando la cita como requisito para la investigación de la paternidad, cabe indicar cual es el inte--

(14) Chávez Ascencio Manuel. Derecho de Familia. Pág. 293

(15) Puig Peña Federico. Derecho de Familia. Pág. 281.

rés de los autores para evitar los fraudes que pudieran cometerse respecto a personas que publicamente vivieran bajo el mismo techo o en el ámbito social, en el cual se desenvuelven.

En conclusión la publicidad de las relaciones concubinarias consiste en la relación que debe desarrollar en forma libre y espontanea y que los concubinos deben tener para vivir, respetarse como si fueran cónyuges ante la sociedad donde se desenvuelvan. La publicidad como requisito de la unión debe considerarse un concubinato notorio, por lo que, el concubinato debe ostentarse publicamente.

### 2.3.- FIDELIDAD

Dentro del sistema mexicano, no existe un precepto legal expreso establecido en el Código Civil que de alguna manera directa, establezca que los concubinos se deban fidelidad recíprocamente, como ocurre dentro del matrimonio principalmente en lo que se refiere a la cohabitación.

De acuerdo con la opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias manifiesta que: "El concepto de fidelidad tiene una connotación más amplia, cuya violación no se agota en los delitos de bigamia y adulterio, porque no solo tienen un contenido sexual de clara esencia ética, de allí que entre aquellos dos delitos el deber de fidelidad, no puede establecer una,---

línea de paralelismo". (16)

Ahora bien, el concepto de fidelidad de acuerdo al --  
diccionario de la Lengua Española, lo define de la siguiente -  
forma: "Lealtad, observancia de la fe que uno debe a otro".

También el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, de-  
fine a la Fidelidad como "Constancia en el Cariño".

Considero que la fidelidad impuesta jurídicamente a -  
los cónyuges encontramos efectivamente principios de orden éti  
co, que son la de preservar la moralidad del grupo familiar, -  
de orden social y también de orden religioso, en cuanto que el  
cristianismo en este aspecto funda la familia en la constitu--  
ción de una pareja formada por un solo hombre y una mujer. ---  
Este deber jurídico también debería ser impuesto a los concubi-  
nos en virtud de que forman un grupo familiar el cual es parte  
de nuestra sociedad.

Ahora bien, en una forma indirecta, el cumplimiento -  
de este precepto jurídico se debería garantizar jurídicamente-  
porque su violación constituye el delito de adulterio que el -  
Código Penal sanciona, con pena privativa de la libertad, como  
la menciona en su artículo 273 que a la letra dice: ...."Se -  
(16) Galindo Garffas Ignacio.- Derecho . . . familia. Editorial -  
Porrúa, S.A.

aplicará prisión hasta de dos años, y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". (17)

Como podemos darnos cuenta el artículo antes descrito en ningún momento hace referencia al adulterio que pudiera cometer alguno de los concubinos, por lo que es necesario la creación de un artículo o incluirlo en el mismo en el que se -----

sancione el adulterio cometido por el concubinario o concubina, porque así como el conyuge ofendido tiene la posibilidad de denunciar el delito cometido en su persona y sobre todo perjudicando el núcleo familiar.

En ciertos casos no sólo implica la obtención de contactos dentro del trato carnal a este respecto: el maestro ---- Manuel F. Chávez Ascencio define en su obra a la fidelidad de siguiente forma: "...en lo relativo a la fidelidad recíproca, - la doctrina suele calificarla de aparente, se trata de una condición moral: las relaciones de los concubinos deberá de caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad". (18)

(17) Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, - S.A. Pág. 101

(18) Manuel F. Chávez Ascencio.- La Familia en el Derecho.- Pág. 295.- Editorial Porrúa, S.A.

Se dice que tratándose de una unión estable y singular la fidelidad queda también implicada y así como en el matrimonio, puede darse la infidelidad de uno de los concubinos. Debemos entender que la infidelidad a que se refiere es la relación con el trato carnal con persona diversa a los concubinos, sin embargo, la fidelidad que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos no se dá porque en el concubinato no existe un compromiso de permanencia e indisolubilidad; es una unión libre de hecho, que puede terminarse voluntariamente o --arbitrariamente, inclusive por cualquiera de ellos.

La fidelidad a que se refieren los autores es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio y que se supone implícito en el concubinato, pero en nuestro derecho la infedelidad no está contemplada como adulterio en el concubinato.

Son varios autores que hacen de la fidelidad un ele---mento necesario para completar la unión extra-matrimonial. Me parece bien fundada la tendencia, ya que la concubina al imponerse un deber de fidelidad para el compañero, le da a su unión legal cierto sello de moralidad, pero a pesar de ello, algunos autores como Planiol que reduce un poco esa condición y admite como suficiente la apariencia de fidelidad, no la toma como condición obligada. Por lo menos en un concubinato en que existen hijos y éstos o la madre intentasen una investigación de paternidad la condición de fidelidad de la mujer será esencial.



Ahora bien el requisito de fidelidad, es importante - para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, - que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubino, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma- condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que - puede exigir frente al marido y también en relación con los -- hijos. Debe considerar que la concubina también tiene todos y cada uno de los atributos que hemos mencionados, por lo tanto- debe tener la misma condición jurídica que la esposa dentro -- del matrimonio.

En definitiva el requisito de fidelidad debe de interpretarse en el sentido de un respeto recíproco entre el hombre y la mujer para poder integrar un núcleo familiar, así como - también pueda considerarse dentro de los derechos y obligaciones que contraen tanto el concubino como la concubina.

#### 2.4.- SINGULARIDAD

Para poder otorgarle al concubinato patente de figura jurídica es necesario que la singularidad de las relaciones -- sea una condición obligada. La pluralidad de concubinatos tige ne consigo una gran confusión para derivar de algunos de ellos, algún derecho en particular, además de la falta de moralidad- que esos casos nos ofrecen.

La singularidad significa que son un hombre y una ---

mujer a semejanza del matrimonio, el concubinato se integra -- por la concubina y el concubinario, y si fueran varias personas -- con quien vive alguna de ellas, ninguna de ellas tendrá dere-- cho a los beneficios que establece la legislación mexicana. -- Desde el tiempo de Constantino, se comenzó a regular este re-- quisito y bajo el imperio era condición para que el concubina-- to surtiera efectos que hubiera solo una concubina.

Desde el punto de vista gramatical por singularidad - se entiende la unidad, ahora bien, desde el punto de vista --- jurídico con respecto a las relaciones entre parejas, la singu-- laridad se debe entender como la unión de un hombre y una ---- mujer. Ahora bien para que el concubinato pueda ser tomado en cuenta por el Derecho debe reunir determinadas condiciones y - dentro de ellas la singularidad, esto quiere decir, la existen-- cia de una sola concubina y un solo concubino.

Dentro del sistema Mexicano, se ha considerado al con-- cubinato en forma considerable y significativa, así tenemos -- que el Código Civil del Estado de Tamaulipas nos dice en su -- artículo 70 que el concubinato debería equipararse con el ma-- trimonio al considerar que la relación concubinaria es "una -- convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola ---- mujer". De lo anterior se desprende, que para la constitución del concubinato en el ordenamiento civil en comentario era ne-- cesaria la característica que se analiza.

Dentro del Código Familiar del Estado de Hidalgo. También se hace referencia a la singularidad, en virtud de que -- establece dentro de su artículo 164 el concepto de concubinato que a la letra dice: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen --- vida común como si estuvieran casados, y con la obligación de prestarse alimentos mutuamente".

El Código Civil para el Distrito Federal, se encuen-- tra prevista por el segundo párrafo del artículo 1635 en el -- manifiesta que para efecto de sucederse entre ambos concubi--- nos, es necesario que existe en la relación concubinaria un -- sólo varón y una sola mujer, pues de lo contrario, si existiera pluralidad de concubinos ninguno tendría derecho a la sucesión. El párrafo de referencia dice: "...si al morir el ---- autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubi--- narios en las condiciones mencionadas al principio de este --- artículo, ninguno de ellos heredará.

El maestro Manuel Chávez Ascencio, al realizar un estudio de la singularidad en cuanto al concubinato afirma que: El concubinato se integra por la concubina y el concubinario y si fueran ---- varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de ellos tendría derecho a los beneficios que establece la legisla--- ción mexicana.

Se puede afirmar que el concubinato se deberá componer exclusivamente de un hombre y una mujer, para que pueda tener efectos jurídicos y se pueda considerar en cuanto a los beneficios que le pudieran corresponder conforme a derecho.

#### 2.5.- CAPACIDAD

Este requisito consiste en que los concubenarios deben ser capaces de lograr esa unión sexual, semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad nubil necesaria. También exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista entre los grados de parentesco relación alguna.

La capacidad de que se alude para la copula entre los concubenarios y que la ley fije al igual que el matrimonio la edad requieran del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad este consentimiento es necesario puesto que en la actualidad a cualquier edad muchas parejas se unen en concubinato.

En su opinión el maestro Rafael Rojas Villegas dice que la capacidad "...Consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior".

La equiparación que hacen del concubinato al matrimo-

nio, esta contemplada en algunos sistemas y que más que nada - consiste en que el concubinato esta en igualdad de condiciones que el matrimonio, en relación a ésto citaremos algunos casos- para darnos cuenta que le dan al concubinato y la preocupación para que realmente sea considerada la capacidad dentro del concubinato.

El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, esta concebida la capacidad en los siguientes términos;- "Los tribunales determinarán los casos en que por razón de --- equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al concubinato". En el precepto transcrito el concubinato ya no es matrimonio de grado inferior, sino que hace una equiparación absoluta con la unión legítima pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en -- razones de equidad, para resolver en este sentido y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular.

Esto quiere decir, que para que la unión concubinaria produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada -- como tal, que las partes tengan capacidad jurídica suficiente - para poder unirse y en ese aspecto se enumeran los impedimentos para celebrar el matrimonio, es decir, el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en

línea recta.

Dentro de la Legislación de Guatemala, contempla también este tipo de matrimonio o uniones concubinarias, según el estatuto de las uniones de hecho expedido por el Congreso Guatemalteco y que a la postre dice en su artículo 10. "Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, -- con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir -- juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos, además de -- auxiliarse mutuamente, manteniendo en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen formado un hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares.

El fundamento de capacidad para que no medien los impedimentos que originan la nulidad de matrimonio o bien que impidan la celebración del mismo.

Este elemento es simplemente la capacidad cuando una pareja se une siendo ambos solteros, sin cierto grado de parentesco y de cierta edad, el concubinato adquiere fisonomía de - tal. Pero este no es eficaz y no puede llamarse así, si están ausentes algunos de estos requisitos, si la unión se verifica entre personas unidas por otro lado en matrimonio aunque solo sea uno de ellos la que este en esa condición, lo que viene a resultar es nada menos que el adulterio. La segunda hipótesis

se nos presenta en una unión en el cual sus integrantes tienen un cierto grado de parentesco, en tal suposición aquella - viene a resultar incestuosa, la tercera condición de capacidad viene siendo la edad de los unidos en concubinato.

## CAPITULO TERCERO

## DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS CONCUBINOS

A pesar de que la ley no reconoce ampliamente sobre este campo, no por eso dejaremos de considerarlo, dada su importancia. Es claro que en un principio los concubinos no están ligados por los deberes previstos para los cónyuges, pero tratando esta tesis de colocarla en su justo lugar a lo que hemos llamado concubinato, no tenemos por más que establecer una serie de derechos y obligaciones que si bien no reglamentadas en forma armónica y completa, existen y hacen obligatoria su aceptación en el campo del Derecho y de la Justicia. La norma de equidad que implica el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones entre concubinos es su propia justificación, cuando al hablar de ellos tendremos en mente una situación regular de hecho nacida de la unión libre de la clase enunciada. Así partiremos en este capítulo principalmente de las consideraciones jurídicas que se derivan o pueden derivarse de una entidad que por su aspecto, sus consecuencias y su finalidad no es más que un matrimonio de hecho.

Como se ve estas obligaciones son simples de sociabilidad que no repugnan al ser predicado del concubinato. Tanta seriedad y aún mayor, muchas veces existe en un matrimonio legítimo como en un concubinato perfecto y regular, son además consecuencias lógicas de un estado de intimidad que



surgen más de la misma cohabitación religiosa o civil que se haya efectuado ante un sacerdote o un Juez del Registro Civil. Por otro lado, la seriedad que debe rodear tanto a la familia legítima, como la natural exige esas obligaciones para su plena estructuración y desarrollo en lo familiar.

Es lógico que en toda sociedad debidamente organizada, las relaciones familiares estén plenamente establecidas y reconocidas; que los padres sepan de sus deberes para con sus hijos, que estos a su vez, reconozcan ciertas obligaciones y puedan exigir de ellos todo lo que humanamente y jurídicamente puedan necesitar dentro de determinados límites.

Las consecuencias del concubinato como fuente principal de la familia natural y los intereses que se encuentran en juego, no admiten ninguna diferencia en el trato entre un matrimonio legítimo y un concubinato debidamente integrado, con mayor razón partiendo de nuestra premisa de que entre ellos -- debe existir una absoluta igualdad en cuanto a obligaciones y derechos.

### 3.1. PARA CON SUS DESCENDIENTES

Sabemos que dentro del concubinato es factible la reproducción de la especie, es por ello que considero de vital importancia establecer los derechos y obligaciones de los con

cubinos para con sus descendientes.

Uno de los objetivos primordiales del estado de derecho en que vivimos lo es o lo conforman el bienestar en todos sus aspectos, el núcleo familiar, en relación al concubinato, en donde se adquieren derecho y obligaciones, a pesar de que - la legislación actual es pobre en cuanto al reglamento de --- dicha figura jurídica.

Ahora bien, el derecho no puede olvidarse de los ---- hijos que puedan procrear los concubinos, surgiendo como consecuencia de esta relación, en primer término el problema jurídico acerca de la llamada familia natural. Así partimos de que la relación concubinaria produce efectos jurídicos, en especial cuando del concubinato nacen hijos, por lo que es necesario preocuparse de los resultados de estos efectos, la dificultad estriba en las bases que deban presidir la reglamentación legal del concubinato. Así tenemos que el artículo 383- del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice "Se presumen hijos del concubinato y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzo el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina. (18)

(18).- Código Civil para el D.F., pág.115 Editorial Porrúa. 1989

De acuerdo con el artículo transcrito con anterioridad debemos de entender que desde el momento de la concepción, los concubinos han adquirido derechos y obligaciones para con sus hijos, entonces automáticamente se establece una presunción de paternidad con respecto a los hijos de los concubinos. Por -- tal razón debería de existir una norma aplicable para que así los concubinos proporcionarían lo necesario a sus hijos, con -- esta medida se podrían corregir muchas injusticias cuando son abandonados por el concubinario, ya que normalmente la mujer -- es la que corre con todo o casi todos los problemas familia--- res, como podemos mencionar algunos: tales como en lo económi--- co, educación, en lo moral; dado que el concubinario es quien proporciona casi siempre lo necesario par el buen desarrollo -- tanto físico como educacional de sus descendientes, ya que tanto la concubina como el concubinario han adquirido obligaciones -- desde el momento de la concepción de sus hijos y en muy conta--- das ocasiones ambos se ayudan.

Haremos un breve comentario respecto a lo que establece nuestra Carta Magna: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. (19)

(19).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - pág. 14, Comisión Federal Electoral; Secretaría Técnica 1987.

Después de transcribir el artículo referido considero que es una -  
 garantía individual que gozan todos los menores, como conse---  
 cuencia de esta garantía es una obligación de los padres ya sea  
 en matrimonio o en concubinato atender las necesidades de sus hijos, -  
 pues lo estipulado en la Constitución Política, no limita en --  
 ningún momento en aplicar una obligación para la protección ---  
 total de los hijos.

Es evidente que la obligación que adquieren los padres  
 de proteger y promover a los hijos nadie podrá liberarlos de -  
 su responsabilidad que han adquirido al procrear hijos, ya que  
 el ámbito de la familia natural es más restringido que el de -  
 la legítima, en virtud de la falta de una reglamentación más -  
 concreta. En relación al concubinato con todos los derechos -  
 que puedan exigir tales: como alimento, heredar, inclusive los  
 que establece el Código Civil.

Como consecuencia de estas obligaciones, la legislación civil mar-  
 ca la diferencia en cuanto a la situación del hijo ilegítimo para probar -  
 la filiación, misma que podríamos, acreditar en dos aspectos; el parto y la  
 identidad del hijo, mientras que la prueba de la paternidad re-  
 sulta en muchos casos difícil, pero tampoco si no imposible debemos de enten-  
 der por filiación "El vínculo que une al hijo con sus progenitores que no -  
 se han unido en matrimonio". (20)

(20).- Rojina Villegas Rafael; Compendio de Derecho Civil, Intro-  
 ducción, Personas y Familia., pág. 44 Editorial Porrúa. 1986.

De la filiación nacen numerosas consecuencias que se asemejan a los que da nacimiento al hijo del matrimonio y --- ellos se van confundiendo mucho más si la unión de los padres tiene carácter permanente y estable, aún cuando tales relaciones devienen solamente entre progenitores e hijos y no entre aquéllos aún cuando el hijo haya sido reconocido por ambos. Sin embargo el ámbito de la familia natural es más restringido que el de la familia legítima.

La filiación, con respecto a la madre debe ser comprobada plenamente para poder lograr tal finalidad, puede recurrirse a cualquier medio probatorio, en virtud de que no existe limitación alguna se puede emplear la prueba de testigos e incluso bastaría la sola prueba testimonial, pues los hechos en que descansa la maternidad, parte o identidad, parte o identidad del hijo, no podrán ser probadas en múltiples ocasiones sino a través de dichas declaraciones.

Dentro de la concepción durante la época del concubinato, debe de acreditarse entonces que el concubinario ha podido ser el padre del hijo de la concubina, de esta forma para acreditar este hecho basta probar la fecha de nacimiento del menor y luego contar hacia atrás no más de 300 días, ni más de 180 días y comprobar si este lapso de 120 días en que pudo producirse la concepción; concuerda pues con el tiempo que pudiera durar el concubinato, la duración de esta relación normalmen--

te le permitiría distinguir entre una vida marital y una pasajera. Dentro del Código Civil para el Distrito Federal nos marca los derechos que tienen los hijos de los concubinos y que es únicamente el derecho a recibir alimentos y que a la letra dice: El artículo 302 "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado". (21)

Carbonner dice: "Que existe asimilación entre la filiación legítima y la natural por lo que respecta a la deuda alimentaria, mientras que hay derogaciones a tal asimilación ya sea por adaptaciones justificadas en la ausencia de un vínculo matrimonial; ya sea por un específico trato desigual, impuesto por la ley en algunos casos". (22)

Con esto queda claro que los padres tienen la obligación de suministrar de alimentos, vestidos y educación suficiente que alcance para asegurar su desarrollo, sin perjuicio de que la legislación social ha ido concediendo numerosos beneficios a los hijos de los concubinos, y que deberían ser más amplios, puesto que los hijos nacidos del matrimonio cuentan

(21).- Código Civil para el D.F., pág. 108.-Editorial Porrúa.

(22).- El concubinato en el Derecho Francés.-Gabriel García Cantero. Cuaderno del Instituto Jurídico Español., pág. 173.

con todas las ventajas que les brinda la ley, considero que deberían de ser iguales, porque tanto los hijos de matrimonio, - como los del concubinato, adquieren los mismos derechos y obligaciones.

### 3.2. DEL CONCUBINARIO HACIA LA CONCUBINA

Dentro de nuestro sistema jurídico, no existe ley o código que nos establezca cuales son los derechos y obligaciones de los concubinos, que pudiera en una momento dado sancionar o exigir el cumplimiento de sus obligaciones, exagerando abusos por parte del concubinario, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones no ha habido la capacidad suficiente por parte de los legisladores de reglamentar el concubinato, en -- donde realmente se pudiera exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos los concubi--nos, porque si nos damos cuenta existe únicamente derechos que son muy irrisorios, tales como alimentos y derecho a heredar, -- porque la relación concubinaria al igual que el matrimonio forman una familia ante la sociedad que esta debidamente integrada tal como lo es el matrimonio y como lo marca el artículo -- 162 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "los - cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Esta bien claro el hecho de socorrerse y ayudarse mu--

tuamente es sinónimo de pareja, esto quiere decir que el concubinato también forma una pareja, y como pareja que son adquieran derechos y obligaciones que son inherentes a la relación que han contraído como parte de la familia natural considerando que el concubinario tiene la obligación de proporcionar alimentos a su concubina como lo marca el artículo 302 del Código Civil para el D.F., y que a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635"; es muy claro en este renglón la ley, se preocupó por proteger a la concubina, puesto como lo hemos repetido anteriormente a falta del documento firmado en este caso el acta de matrimonio, hay más probabilidades de que la concubina pueda ser abandonada por el concubinario y lo peor de estos casos que fuera abandonada con algún impedimento físico para poder trabajar, hay casos dentro de estas relaciones que después de haber brindado toda una vida y que a lo largo de esa unión ambos concubinos han formado una familia, el concubinario abandona a su concubina, sin pensar en los daños que ocasionaría. Tema que en otro capítulo más adelante trataremos.

Si estas personas, los cónyuges en ciertas circunstancias, tiene derecho a alimento con mayor razón la ayuda y el -



socorro mutuo se imponen entre dos personas que son el origen - de la familia y están unidas por vínculos superiores a un simple deber de gratitud, puesto que hay que recordar que el concubinato es una acto convencional.

Ahora bien al iniciarse una relación que es diferente - al matrimonio, más no distinto, en este caso el concubinato, - en virtud de que se contrae la misma responsabilidad en cuanto al mando de la administración de la casa, el cual les servirá - de domicilio para hacer vida íntima y así formar una familia en cuanto al derecho que tiene el marido, en este caso el concubi - nario dentro del Código Civil no existe ninguna disposición -- que marque la obligación del concubinario de proporcionar habi - tación.

En virtud de que existe un concubinato perfecto y regu - lar como el matrimonio, además de que es como consecuencia ló - gica de un estado de intimidad que surge de la misma cohabitación y de una actividad común. Por otro lado, la seriedad que debe rodear tanto a la familia legítima como a la natural exige esas obligaciones para su plena estructuración.

La consecuencia del concubinato como fuente principal - de la familia natural y los intereses que se dan, no deben admi - tir ninguna diferencia en el trato entre legítimos y naturales - y con mayor razón entre ellos debe existir una absoluta igual--

dad en cuanto a derecho y obligaciones.

Dentro de la relación concubinaria los concubinos tienen la obligación de guardarse respeto, esto quiere decir, que deben de guardarse fidelidad como lo mencionamos en el capítulo anterior, de esta forma se podría evitar infinidad de duplicidad de relaciones extra-maritales, considerando la libertad que tienen los concubinos para dar por terminada su relación - e iniciar una nueva, más aún cuando no existan hijos, dado que no existe una obligación legalmente constituida entre concubinos, esto es como consecuencia de la falta de un capítulo o un proyecto para que de alguna forma no se ocasionen daños morales entre ambos concubinos, aún más cuando se encuentra debidamente integrada la familia, aunque de alguna forma adquieren un estado civil definido y que se derivan de la relación iniciada de los derechos y obligaciones adquiridas, haciendo que ambos concubinos hagan de la fidelidad una necesidad para su unión - que para muchos es irregular, porque tanto es notorio, como la de los cónyuges debidamente constituido en matrimonio, porque también desarrollan vida social, como lo es también las relaciones sexuales estables. Existen razones de orden jurídico - para el establecimiento de esa fidelidad entre amancebados y - el estar debidamente sancionada evitaría múltiples litigios, - por otro lado esta fidelidad sería uno de los requisitos del - concubinato notorio y regular.

No debemos de olvidar que al iniciar una relación de hecho, de alguna forma y como consecuencia lógica se crea una sociedad del núcleo familiar y al igual que en el matrimonio cumplen con la finalidad que es la de cooperar al buen funcionamiento del desarrollo familiar que consiste en la formación de los hijos, la administración y economía del hogar, además de que se debe considerar debidamente constituida la sociedad conyugal, en virtud de que entre ellos adquieren conjuntamente los muebles e inmuebles dentro de su relación y que automáticamente queda formalizada la sociedad o viceversa al iniciar la relación de hecho, ambos concubinos aportan lo que crean conveniente y al disolverse esta unión cada uno recupera lo que ha aportado a la sociedad que indirectamente han formado, hay que tomar en cuenta que dentro del matrimonio también existe la separación de bienes y que en estricto derecho no hay diferencia, porque que pasaría si después de un tiempo determinado de --- común acuerdo rompen su relación, entonces cada uno de los concubinos se apoderaría de todos y cada uno de los bienes que -- haya aportado a la sociedad que indirectamente formaron, simple y sencillamente estaremos hablando de una separación de -- bienes de hecho y no de derecho con la desventaja de que no se encuentra reglamentada en el Código Civil, como el matrimonio dentro de su capítulo VI.

En síntesis, tanto el matrimonio, como el concubinato - al iniciar su relación, crean por si solos derechos y obliga--

ciones, mismas que a pesar de que en el Código Civil, solamente se estipulan las de los cónyuges. Podemos observar que -- los deberes de los concubinos no tienen diferencia alguna, --- porque en la actualidad ambas relaciones efectúan la misma --- figura jurídica, que es la conformación del núcleo familiar.

### 3.3. EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR A LA --- MUERTE DEL CONCUBINO.

Como ya hemos visto, para que el concubinato pueda ser considerado como tal, dentro de nuestra Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, y pueda producir los efectos jurídicos que le atribuye el mismo Código, es indispensable -- que el hecho de su formación concurren los elementos esenciales que al respecto previenen los artículos 1368, fracción V.- y 1635 del mismo ordenamiento.

Estos preceptos, sin darnos una definición propia del concubinato, si no otorgan los requisitos de su legal integración, cuando para establecer, en favor de la mujer que en tal estado vivió, su derecho a heredar y su derecho a percibir alimentos.

Hay que aclarar que recientemente, hubo modificación - al artículo 1368, fracción V., quedando de la siguiente manera "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencio

nan en las fracciones siguientes: fracción V., a las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su -- muerte, o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el - superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de - que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. - Si fueran varias las personas con quien el testador vivió --- como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". (Artículo 1368). Lo cual podría prestarse a la in-- terpretación de que ambos, ya sea el concubinario o la concubina tienen el derecho a percibir alimentos, por virtud de la sucesión testamentaria, sin embargo, el artículo 1373 del mis mo Código Civil, que pertenece al mismo capítulo, y que señala lo siguiente: "Cuando el caudal hereditario no fuera su ficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368 se observarán las siguientes reglas: frac-- ción III. Después se ministrarán a prorrata a los hermanos - y a la concubina". (Artículo 1373).

Como nos daremos cuenta, la intención del legislador- no fué la de dar un trato igualitario al concubinario y a la concubina, porque de otra manera no podríamos explicar como -

cambió el artículo de la Ley que beneficiaba solamente a la concubina, y en otro artículo del mismo capítulo no le dió el mismo trato, aún cuando los dos artículos mencionados tienen cierta relación. Lo cual nos lleva a la conclusión de que el legislador continúa protegiendo solamente a la concubina, más no al concubinario, y que consideró completamente injusto, --- pues tanto derecho tienen uno como el otro.

Como lo hemos mencionado, los legisladores no han realizado ninguna reglamentación adecuada al concubinato y así -- podemos observar que respecto a los bienes de los concubinos, el Código Civil para el Distrito Federal no contiene dentro de sus artículos ningún precepto que regule las relaciones patrimoniales de los concubinos, la situación en que se coloca para dar solución a este problema es la de que cada concubino dueño de los bienes que a su nombre se encuentran aún cuando no lo - dispongan.

Esto se deduce por las circunstancias, en cuanto al es tado de concubinato, pero siempre tomando en cuenta que: ---- "..." se quiso rendir homenaje al matrimonio" y, por lo tanto no se quiso fomentar o estimular el concubinato aparentemente por razones humanitarias y en defensa únicamente de la concubina, lo hizo que produjera determinados efectos jurídicos, mismos que en sus artículos 1368 fracción V., y 1635 del Código - Civil los limitó exclusivamente a la herencia en las sucesio--

nes legítimas y al de alimentos en la sucesión testamentaria - como acabamos de hacer referencia en líneas atrás. Por lo que bajo estas condiciones, es evidente que nuestra legislación -- civil, al concubinato aún cuando haya sido una comunidad de ha bitación, no crea por sí mismo una comunidad de bienes y enton ces cada concubino es dueño de lo que a adquirido a su nombre, de tal manera que aún cuando el propio concubinato termine en cualquier momento, no podrá dar base para una liquidación de - bienes adquiridos durante su vigencia.

El artículo 1635 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en primer lugar que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido du rante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muer te, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permaneci do libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes normas: si la concubina - concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la he rencia, entonces se observará lo dispuesto por los artículos - 1624 y 1625 del aquel ordenamiento, o sea que la concubina he redará, siempre que no tenga bienes propios o que los tenga, - pero no iguales en valor a los de la porción de un hijo, en -- cuyo caso recibirá en herencia, lo que falta para igualar --- dicha porción, si la concubina con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijos de ella, tienen derecho a here dar la mitad de la porción que corresponde a un hijo, si concu

re con hijos suyos y con hijos del autor a la herencia habi-  
 dos con otra mujer, tiene derecho a las dos partes, de la por-  
 ción que corresponda a un hijo, si concurre con ascendientes -  
 del autor de la herencia, tiene derecho a la cuarta parte de -  
 los bienes que forma la sucesión, si concurre con parientes co-  
 laterales dentro del cuarto grado, tiene derecho a una tercera  
 parte de la herencia; y por último, regla justa y sin fundamen-  
 tación jurídica y humana, si el autor de la sucesión no deja -  
 descendientes, ascendientes, parientes colaterales, dentro del  
 cuarto grado entonces la concubina heredará la mitad de los --  
 bienes y la otra mitad la beneficencia pública.

Después de realizar estos comentarios, no podríamos ol-  
 vidar porque se adiciona, que antes de las reformas, con el --  
 fin de encontrar una mejor justicia, lo relativo al derecho de  
 heredar de la concubina y el concubinario, pues nos parecía --  
 una situación injusta que nuestra Carta Magna, sin motivo algu-  
 no, hacia participe en la sucesión legítima del concubinario a  
 la beneficencia pública y que privará a aquél, esto es, al con-  
 cubinario, de todo derecho en la sucesión legítima de su concu-  
 bina. El artículo 1636 del Código Civil estipula que: "A falta  
 de todos herederos llamados en los capítulos anteriores, --  
 sucederá la beneficencia pública", y como en ninguna parte de  
 todos los capítulos que regula la cuestión, se menciona al con-  
 cubinato, es forzoso aunque inconcebible admitir que en ningún  
 caso el concubinario tiene derecho a suceder a la concubina.



No hay razón legal alguna, a mi forma de pensar, para que la concubina sea privada de la mitad de la porción hereditaria y entregada a la beneficencia pública como se estipula dentro del matrimonio al llamado adjudicación por gananciales en virtud de que durante su relación como pareja indirectamente formaron una sociedad, en el caso de la sucesión legítima del concubinario, como tampoco la hay para que éste no tenga derecho a percibir herencia alguna en el caso de la sucesión legítima de la propia concubina, supuesto que al igual que en el matrimonio existen las mismas relaciones tanto íntima como lazos de cariño y de afecto, y por lo mismo, el mismo pensamiento en las personas que forma ese estado de hecho de tener un patrimonio que en lo futuro, de seguridad en la vida, y que cuando alguno de ellos fallezca, sea resguardado que quebrantos económicos, infortunios y de situaciones muchas veces difíciles que la vida nos depara.

Por lo tanto mi punto de vista, en razón de estas situaciones injustas, y que por ningún motivo deben existir, se deberán reformar los artículos relacionados con el concubinato dentro del Código Civil, para el efecto de que la concubina en caso de la sucesión testamentaria y en ausencia de otros parientes con derecho a heredar, tenga este derecho para ella sola, sin que tenga que compartirlo o dividirlo con la beneficencia pública y para que se reconozca al concubinario, en esas mismas condiciones, su derecho a la sucesión que ligan a

estas personas y las circunstancias de que, en muchos de los casos, su esfuerzo común atribuye a la formación de la herencia, justifica humana y legalmente nuestra postura.

La ley debería considerar al concubinato como un matrimonio formal y solemne, mientras existan personas unidas, y -- los derechos que legítimamente les pertenecen y que han adquirido, puesto que tal desatención implica sin dudar, una verdadera violación de esos derechos y una real injusticia, si se considera que no hay razón legal ni moral que funde la conducta que los legisladores han seguido respecto del concubinato. -- Dentro de nuestro medio social el concubinato, el Código Civil vigente, con las características y peculiaridades propias con -- que lo concibe, lo reconoce y encuadra dentro de su ordenamien -- to una reglamentación de las relaciones patrimoniales que --- surgen del concubinato y para que no se regule en sus aspectos principales, las relaciones personales, de los concubinos, así como para que se les de legitimación y en su intereses procesa -- les que les permita una regulación judicial por medio de la -- cual puedan hacer efectivos los derechos que de esas relacio -- nes han nacido.

Por todo lo expresado anteriormente, sería conveniente que se lleve a cabo una reglamentación más correcta y justa -- del concubinato respecto a la sucesión y así podríamos lograr -- que dentro del Código Civil se extirpará una completa desigual

dad e injusticia que se comete en contra del concubinato.

#### 4.3. INDEMNIZACION A LA CONCUBINA EN MATERIA LABORAL.

Sobre este particular, podemos manifestar que el concubinato, no es mancomunado dentro de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que contiene una solución práctica a la hora de indemnizar, puesto que la finalidad solamente es la de proteger a la compañera del trabajador. El derecho de la concubina a determinada protección solo puede surgir en el caso de -- que el trabajador muera a consecuencia de algún riesgo profesional y que para determinar qué personas tengan o se crean -- con mejor derecho a recibir la indemnización, la Ley no tiene un criterio definido, en virtud de que respeta el principio de que sólo deben considerarse a los miembros de la familia ---- civil, pues desde el punto de vista de la Ley se atiende al --- hecho de que las personas que dependan del trabajador no quedan en completo estado de abandono, como lo contempla el artículo - 501 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III y que a la letra dice: "A falta de cónyuge superstite, concurrirá con las personas con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la -- que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato".

Sobre este precepto, el derecho mexicano en materia la-

boral de alguna forma se ha preocupado por satisfacer las necesidades de los trabajadores, específicamente cuando un trabajador muere a consecuencia de algún accidente de trabajo, propiciando con ésto en muchas ocasiones que surjan problemas para saber quién o quiénes son las personas a las que se les debe indemnizar; en virtud de que pueden surgir una o varias concubinas y precisamente el artículo antes descrito, se puede determinar a quien se le tenga que indemnizar evitando con ésto mayores problemas y asegurando las necesidades de las personas - que dependen, económicamente del trabajador, ésto quiere decir que la indemnización debe pagarse a las personas que vivían -- del salario del trabajador, cualquiera que fuera su situación-jurídica.

La mayoría de los autores dentro del derecho mexicano, no se han preocupado por determinar la situación legal o laboral de indemnizar, porque no le dan la debida importancia si es matrimonio legalmente constituido o simplemente una unión de hecho, porque simple y sencillamente siempre se le dará preferencia a la llamada familia civil, el Derecho Mexicano del Trabajo respeta demasiado esa realidad.

Actualmente, la finalidad esencial dentro del Derecho del Trabajo tiene que ser brindar protección a la familia, -- cualquiera que sea su situación, ya sea originada por medio del matrimonio, sino que también por conducto del concubina--

to, reconociendo ampliamente al concubinato, tan es así que no se puede eludir la protección a la familia por los concubinos, máxime que es más generalizada en los medios populares o económicamente débiles.

Debemos tomar en cuenta que el concubinato en diversos países europeos no prevén en sus respectivas Leyes la situación de la concubina con respecto a la indemnización, sin embargo en nuestro país, donde el concubinato es la forma más común de una relación relación entre un hombre y una mujer, en el que se establece una unión patrimonial entre concubinos; -- existe además cierta protección a la familia de hecho debidamente integrada, aunque me parece injusto que al igual que dentro del Código Civil para el Distrito Federal, también se marque como requisito o condición para que se configure jurídicamente el concubinato, la mayoría de los reglamentos internos de las instituciones como las empresas privadas son una copia al carbón de los artículos 1635 y 1368 del Código Civil, en el que definitivamente no utilizan un criterio lógico tomando --- fielmente los requisitos que señala nuestra Ley.

Considero que la necesidad y el reconocimiento general de proteger a la familia se expresan en la mayoría de los preceptos jurídicos, como lo estipula la Ley del Seguro Social por mencionar alguna, en su exposición de motivos que expresa de la siguiente forma. "la protección de la concubina se establece -

atendiendo a una realidad social del medio mexicano, que consiste en una gran cantidad de trabajadores, mantiene una situación de unión conyugal o libre, o no registrada legalmente", - porque actualmente ambos concubinos en su carácter de asegurados o beneficiarios cuentan con todos los beneficios que otorga el Seguro Social.

En estas circunstancias es importante hacer mención que dentro de esta Ley, no se deja en el desamparo a la concubina - desde el punto de vista económico, la Ley Civil solamente protege a la concubina o al concubinario al morir cualquiera de los dos solamente en cuanto a una pensión alimenticia o para heredar, mientras que la Ley del Seguro Social, su finalidad -- es la de darles el mismo trato como si estuvieran casados, es decir, el principal objetivo es el de proteger a la familia, - no establecer diferencias independientemente de su origen --- legal, pues ampara a la cónyuge como a la concubina proporcionándoles desde una pensión en caso de muerte del asegurado, -- hasta la atención médica necesarias, ahora bien, para que la concubina pueda o tenga derecho a todas estas prestaciones, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a).- Haber --- procreado hijos o vivido con el asegurado como si fuera su marido durante cinco años que precedieron a la realización del - riesgo; b).- Al haber permanecido el concubinario y la concubina libres de matrimonio; c).- Existencia de una sola concubina en el momento de realizar el riesgo; d).- Ausencia de esposa.

Ahora bien, nos daremos cuenta de que los requisitos y efectos que produce son similares a los principios elaborados sobre el particular por el Derecho Civil, sin embargo la Ley del Seguro Social se preocupa un poquito más para la protección que brinda hacia la familia que lo manifiesta en su exposición de motivos al expresar. "a falta de esposa legítima -- del asegurado, tiene derecho a recibir la pensión correspondiente, la concubina entendiéndose por tal, de acuerdo con la que establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años -- que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El reconocimiento de ciertos derechos a la concubina -- por para de la Ley del Seguro Social, éstas se desprenden específicamente de su calidad de compañera en vida del trabajador, madre de sus hijos y sin embargo, el otorgamiento de ciertos -- derechos origina diversos problemas que en muchas ocasiones no se ocasionarán cuando se encuentren legalmente constituido en -- matrimonio, pues la existencia de este elimina la posibilidad -- de cualquier derecho en favor de otra persona, que haya tenido relaciones sexuales cualquiera de los cónyuges.

En el caso del concubinato puede surgir la concurrencia-

de varias personas reclamando la indemnización o prestación -- que les otorga la ley, circunstancia que obliga en muchas ocasiones a determinar con exactitud, cuando la concubina tiene derecho a las mismas, pues se ha expresado que tratándose de la esposa su derecho no es discutible. Pero a la hora de proceder a realizar el trámite respectivo de la indemnización se presentan dificultades para poder comprobar su estado de concubina, la única forma es aportando los elementos necesarios --- para determinarlos con exactitud, como lo estipula el hoy Reglamento del Seguro Social. Todo lo anterior es con la finalidad de establecer en qué casos la concubina si tiene derecho a las prestaciones de la ley y en cuáles carece de ese derecho.

Cabe aclarar que se tomó como referencia la Ley del Seguro Social, en virtud de que dentro de este renglón que es el concubinato, tiene una visión más amplia y que de alguna forma considera que no es necesario que el beneficiario a recibir la indemnización a prestación, tenga que estar unido en matrimonio, sino que también se le da importancia a las personas que se encuentran unidas por la relación de concubinato, pues para ello no existe un acto formal que lo determine, sino que únicamente por las circunstancias de hecho, que por su propia naturaleza deban precisarse al momento de su iniciación y que lo más importante son las consideraciones que se tienen a las -- personas que dependan económicamente del trabajador.



CAPITULO CUARTO  
DISOLUCION DEL CONCUBINATO

Como ha quedado en capítulos anteriores, el concubinato no se encuentra contemplado dentro de los ordenamientos legales vigentes; por lo que la disolución del concubinato no es la excepción; sin embargo, al igual que los demás actos del concubinato, es necesario el establecimiento de normas que regulen el concubinato en todos sus aspectos; tal vez que al disolverse la unión concubinaría desencadenaría graves problemas al núcleo familiar y muy en especial en lo que se refiere a los hijos nacidos durante la relación concubinaría.

4.1.- RUPTURA DEL CONCUBINATO

La ruptura del concubinato conlleva al término de la relación de hecho formada por un hombre y una mujer, en consecuencia al debacle del núcleo familiar. Dentro de las formas de la ruptura del concubinato encontramos los siguientes:

El fallecimiento de alguno de los concubinos, que posteriormente dará lugar inmediatamente a la sucesión intestamentaria del de cuius, situación que ha quedado desarrollada en el capítulo tercero del presente trabajo; el concubino que sobreviviera quedará en posibilidad de iniciar una nueva relación ya sea por concubinato o por matrimonio.

A manera de comentario, diremos que la situación anterior es uno de los actos que se encuentran previstos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Es necesario considerar al concubinato dentro del -- Código Civil para así tener la seguridad de que al término de una relación de hecho, no se quede un vacío dentro del núcleo familiar y que al momento de quedar libres los concubinos, no se pierdan los derechos y obligaciones que han adquirido al -- procrear hijos durante su cohabitación, y sobre todo que tengan conocimiento de la responsabilidad que adquirieron; es -- muy frecuente que el concubinario ocasione la terminación de su relación con su concubina, ya sea por querer formar otra -- relación concubinaria, y así evitar tener consecuencias jurídicas, considerando que no siempre las separaciones son pacíficas, aún cuando se sabe que se ha dado toda una vida por -- delante, y que el concubinato ha tenido una duración de cinco años o más del tiempo estipulado por el artículo 1635 del --- Código Civil para el Distrito Federal, porque en el caso de -- no llegar al tiempo señalado en el precepto antes mencionado, se considera que no existe compatibilidad de caracteres, más -- sin embargo, hay que señalar que el concubinato es semejante al matrimonio, por ello debe descartarse la posibilidad de -- que la disolución del concubinato queda al arbitrio de la voluntad individual, hay que considerar que la misma actitud -- que se adopta frente a una familia formada por el matrimonio,

es válida cuando se trata de una unión de hecho que se asemeja como lo es el concubinato.

Otras de las causas del concubinato que son motivo de su disolución, es el mutuo consentimiento, que al igual que el matrimonio, los cónyuges deciden separarse e iniciar el trámite de divorcio voluntario ante el juzgado competente, en el -- que manifiestan su voluntad de dar por terminada la relación, -- después de haber hecho vida marital y que por cualquier motivo no pudieron seguir conviviendo, de igual manera el concubinato puede ser disuelto por el mutuo consentimiento de los concubinos, con la diferencia de que esa decisión es en forma individual, pero sin la obligación de manifestar a ninguna autoridad judicial su deseo de dar por terminada la relación que los --- unía. Si existiera algún lineamiento que pudiera regular la - ruptura del concubinato, que han formado un hombre y una mujer, sin estar regidos por ningún precepto jurídico que los sancione, entonces sería fácil suponer, que no podían libremente dar por terminada su unión, así se encontrarán con la obligación - que tendrían que cumplir por la ruptura inminente de su rela-- ción; la ruptura del concubinato merece ser enmarcada en un -- capítulo específico, en virtud de la similitud de dichas rela-- ciones.

También la ausencia de uno de los concubinos es motivo de la ruptura del concubinato; es muy frecuente en nuestro-

el concubinario al saber que no existe ningún Código o Ley que lo obligue a permanecer junto a su concubina, ni a establecer un domicilio conyugal, deja en completo estado de abandono tanto a la concubina como a sus hijos, y que para no cumplir con sus obligaciones, deliberadamente y sin ninguna preocupación se ausenta del domicilio que ha establecido con su concubina durante largos períodos.

El Código Civil para el Distrito Federal, se ha preocupado por sancionar y proteger jurídicamente a la familia, -- cuando sin justa causa uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal olvidándose de la familia que ha formado, dando la oportunidad al cónyuge afectado para que por medio de la vía judicial puedan demandar una pensión alimenticia, la pérdida de la patria potestad, la liquidación de la sociedad conyugal, la disolución del vínculo matrimonial, etc., cuando la ausencia se prolonga por más de dos años, siendo una causa de divorcio bastante para que proceda la disolución del mismo, de esta forma el concubinato debería sancionarse de la misma forma y así tener una base jurídica para evitar que constantemente los concubinarios abandonen el núcleo familiar y dejen de cumplir con sus obligaciones, como lo estipula el artículo 267 -- fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: "la separación de los cónyuges por más de -- dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ----

ellos", y así impedir los constantes actos ilícitos que ocasiona el concubino que dió por terminada su relación, estos ilícitos pueden ser: el abandono de familia, el adulterio, la bigamia, etc.

Otras de las causas que también dan origen a la ruptura del concubinato es cuando los concubinos deciden unirse en matrimonio o la celebración del matrimonio de uno de ellos con una tercera persona.

Normalmente el matrimonio de los concubinos constituye un desenlace feliz de la situación irregular, originando la protección que les otorga la legislación actual.

El matrimonio de cualquiera de los concubinos con tercera persona implica, de hecho, la ruptura del concubinato, -- creando una situación delicada para el concubino afectado, --- dado que el matrimonio no puede constituir una salida a la situación de cualquiera de los concubinos que a despecho de la unión que ha consolidado, del hogar que ha formado y de los -- hijos a su cargo, lo abandona todo, para unirse con una tercera persona, aunque sean legítimas nupcias y el concubino afectado quedaría en completo estado de indefensión; toda vez que los ordenamientos legales, no prevé ningún procedimiento judicial para la disolución del concubinato, dejando desamparado - al concubino afectado.

Considero importante dar mayor interés a este renglón, ya que en la actualidad, por considerar que en muchas ocasiones las uniones concubinarias pueden llevarse a cabo por conveniencia o porque las personas que se unen consideran que no es necesario contraer nupcias para formar un hogar, sin pensar que más adelante podrían dar por terminada su relación. Ahora bien, si nos ponemos a analizar un poco en cuanto a la similitud que tiene con el matrimonio, en relación a que también los cónyuges cuando se dan cuenta que no pueden salir adelante, que no hay entendimiento, o porque no cumple con sus obligaciones, simplemente presentan su demanda respectiva para manifestar que de común acuerdo deciden separarse, es cuando surge la interrogante ¿si los cónyuges tienen ese derecho, porqué los concubinos no?; si se presume que ambas uniones tienen los mismos fines que son la de formar una familia, no obstante, la única unión reconocida plenamente por la ley, es la que tiene su origen en el matrimonio.

#### 4.2.- DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN DEL CONCUBINATO

Los daños y perjuicios que se originan con la ruptura del vínculo concubinal, no tienen en la actualidad fundamento jurídico para reclamarlos al concubino que los motivó, no obstante lo anterior la relación concubinaría existe, al igual que la disolución del vínculo concubinario ocasionando en consecuencia daños y perjuicios, que no es posible reclamarlos ante

autoridad judicial, al no existir la normatividad adecuada.

Una de las principales causas que ocasiona daños y -- perjuicios a la ruptura del concubinato, es la del abandono de la familia, por uno de los concubinos, que teniendo el deber - de atender a su familia y poseyendo recursos suficientes, aban- dona su hogar, desatendiendo sus obligaciones para con sus --- hijos. Puede configurarse el abandono, en aquellos casos en - que teniendo el hombre capacidad para trabajar lleva una vida- ociosa y desarreglada, conducta que le impide allegar recursos para atender a los suyos, en estos casos, puede decirse que no existe abandono intencional, porque el sujeto no lo quiere di- rectamente, sino un abandono que podríamos llamar de negligencia.

Dentro del Código Penal Mexicano se configura el deli- to de abandono de persona, cuando se violan los deberes de --- asistencia familiar, como lo estipula en su artículo 336 del - Código Penal que dice: "Al que sin motivo justificado abando- nó a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, - como reparación del daño de las cantidades no suministradas -- oportunamente por el acusado".

Como consecuencia de ese abandono, vienen los daños -

que repercutirán en el núcleo familiar, especialmente en los - hijos habidos durante el concubinato, como son: la corrupción- infantil, la desaparición de la niñez y juventud, el bandalismo juvenil; así como también puede darse el caso de que la --- mujer abandonada en su desesperación por salir adelante, ---- llegue a la prostitución y con ello a la degeneración de la -- raza y hundimiento definitivo, además de que es un hecho que - no todas las mujeres tienen la solvencia moral y económica --- para resistir honradamente en una vida llena de privaciones, - lo que las hace tomar la senda del vicio, ya que desgraciada- mente es la única solución que da la sociedad actual.

En la época actual, no se ha buscado la forma ideal - para proteger eficazmente al concubino afectado, y controlar - el enorme aumento del abandono de familias, dicho fracaso se - debe principalmente a la falta de legislación relativa a las - relaciones concubinarias, tarea que corresponde tanto al dere- cho penal como el derecho civil.

Una de las causas primordiales que ocasionan los ---- daños y perjuicios es definitivamente la situación económica - causada a la familia abandonada, el delito se constituye desde el momento que deja el concubinario de otorgar una pensión ali- menticia, los satisfactores necesarios para la manutención de- los hijos, que sea posible ejercitar acción legal alguna en -- contra de la persona que ha dejado de cumplir sus obligaciones



para con sus descendientes; ahora bien es cierto que el Código Penal vigente establece en su artículo 236, que incurre en el delito de abandono de persona, aquella que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para --- atender sus necesidades de subsistencias. También es cierto, que no solamente al cónyuge podría aplicarse dicha sanción, -- toda vez que el concubino abandonado tendría facultad para --- hacer valer ese derecho, en virtud de que se trata de la misma causa y con los mismos efectos.

Considero que los daños y perjuicios ocasionados con la ruptura del concubinato, pueden darse en dos formas; una de ellas, es aquella en donde uno de los concubinos abandona el núcleo familiar, dejando desprotegida a su familia, tanto en el aspecto económico, como moral; la otra se configura en el momento en que uno de los concubinos se encuentra incapacitado para proporcionar las necesidades de la familia, ya sea demandada involuntaria o intencional. Es pertinente aclarar que en esta última forma no existe separación de hecho del seno -- del núcleo familiar.

Otro de los aspectos importantes para reparar el daño ocasionado por el concubinario que comete el delito de abandono, se obligaría a pagar una indemnización al concubino que ha sido víctima de la falta de responsabilidad de su compañero, -- por ejemplo: si durante 25 años o más, María vive en unión ---

concubinaria con Pedro, y de esa relación se han procreado --- cuatro hijos, han formado un núcleo familiar, adquieren su --- casa, muebles, etc., y de la noche a la mañana Pedro, en vir--- tud de que no se encuentra a gusto o porque ya no siente afecto por María, sin motivo justificado da por terminada su relación, corriendo del domicilio donde cohabitan a María, y ésta se encuentra imposibilitada físicamente para poder trabajar y dar lo necesario a sus cuatro hijos, ocasionando graves daños y lesionando el bienestar familiar, tanto en lo moral, económi--- co y social; entonces surge la interrogante ¿porqué no se encuentra contemplado la reparación de daños y perjuicios a ---- favor del concubino afectado?.

Considero que es de suma importancia una indemniza--- ción a favor de la víctima, por parte del concubino que dió -- por terminada la relación concubinaria, porque si consideramos que durante esa unión la concubina brindó ayuda, fidelidad, -- obediencia a su pareja y que juntos lucharon para la manuten--- ción del hogar, sobre todo el sacrificio moral y económico, -- entonces es justo que se le brinde todos los derechos de rigor al afectado para que pueda demandar de su concubino, una in--- demnización que puede consistir en la liquidación de los bie--- nes adquiridos o bien como pago por gananciales, por la vida - que durante mucho tiempo brindó a su concubino reparando de -- alguna forma el daño ocasionado con la ruptura.

El derecho especialmente desde el punto de vista --- civil, considera que el concubino no tiene vínculos de carác-- ter legal, pero no es así, porque las relaciones concubinarias también crean derechos y obligaciones, al igual que el matrimo-- nio, el Código Civil solamente protege a los cónyuges de --- cualquier daño o perjuicio que sufrieran con la disolución del vínculo matrimonial, desde lo que es un contrato de matrimonio (acta de matrimonio), hasta la disolución del matrimonio, ya - sea por la vía del divorcio o por la muerte de alguno de los - cónyuges (sucesión intestamentaria o testamentaria).

Como vemos en el fondo de este estudio, es importante se instrumente la creación de un capítulo especial dentro del Código Civil, que regule las relaciones concubinarias desde su inicio hasta su fin, claro está sin quitarles su libertad para poder decidir de la mejor forma su situación como pareja, considerando que al término de esta unión no quede desprotegido - el concubino abandonado y sus descendientes.

#### 4.3.- LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS HIJOS, AL --- DISOLVERSE EL CONCUBINATO.

Dentro de nuestro sistema jurídico, la patria potes-- tad comprende una serie de derechos y obligaciones, correlati-- vas para quien la ejerza, como son la guarda y custodia de -- los menores; la facultad de educarlos, de corregirlos, de re--

presentarlos en los actos jurídicos que marca la ley, de administrar sus bienes, de proporcionar alimentos, etc., como lo estipula el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, -- las modalidades que le impidan las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

En nuestro Derecho, la patria potestad corresponde, -- no solo a los padres, sino también a los ascendientes que la ley indica; y por tanto, no solo se ejerce respecto de los -- hijos, sino también respecto de posteriores ascendientes.

No obstante que como hemos explicado, nuestro derecho equipara jurídicamente a los hijos matrimoniales y a los extra matrimoniales, nuestra ley, en orden a determinar a que personas corresponde el ejercicio de la patria potestad, y en ---- razón de las diferencias que al respecto existen, regula en -- forma distinta esta materia, considerando si se trata de hijos de matrimonio o de hijos fuera de matrimonio.

Con respecto a los hijos de matrimonio el artículo -- 414 del Código Civil dispone que la patria potestad se ejerce. I.- Por el padre y la madre, II.- Por el abuelo y la abuela --

paternos, III.- Por el abuelo y la abuela maternos. El orden establecido por este precepto es rigurosamente subsidiario; de manera que solamente a falta de los ascendientes indicados, el ejercicio corresponderá a los designados en posterior término. Además la patria potestad se ejerce conjuntamente por cada una de las parejas que integran la familia.

En cuanto a los hijos extramatrimoniales, el Código Civil establece distintas reglas, como lo estipula en el artículo 415 en los siguientes términos: "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio, y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381. "dichos preceptos establecen, que si los progenitores no viven juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; resolviendo lo correspondiente al Juez de Primera Instancia del lugar, a falta de acuerdo". En caso de que el reconocimiento se efectuaré sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hya biera reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres, y siempre que el Juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave.

La patria potestad termina, según indica el artículo-

443 "I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. II.- Con la emancipación. III.- Por la mayoría de edad del hijo".

La patria potestad se pierde; esto, antes de que termine de ejercerse en forma definitiva por el ascendiente, en los casos que establece el artículo 444 del Código Civil y que son: I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves. II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal. IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Después de hacer referencia brevemente de quienes tienen la obligación de ejercer la patria potestad, nos hemos dado cuenta que el Código Civil solamente se ha preocupado por considerar a los hijos del matrimonio.

Es necesario que se considere a los hijos de los concubinos, dentro de el capítulo I, Título Octavo del Código Civil, a efecto de que cuenten con mayor protección al momento

de que los concubinos dieran por terminada su relación, como - lo estipula el artículo 283 del citado Código y que a la letra dice: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los -- hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o limitación, -- según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios --- para ello. El Juez observará las normas del presente Código - para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Es obvio que el concubinato como figura jurídica --- existe y es como en nuestro país; la legislación actual en --- este aspecto es mínima toda vez, que únicamente es regulado -- en cuanto a la procreación de los hijos nacidos durante la relación concubinaria y al fallecimiento de uno de los concubi-- nos y no así del nacimiento de la relación, ni tampoco de los derechos y obligaciones que nacen del concubinato o situación-- de los bienes que son adquiridos durante la relación y las cau-- sas que motiven la disolución del vínculo concubinario, por lo anterior consideramos: que la figura jurídica del concubinato, debe ser materia de preocupación de los legisladores, dada su-- situación social que conlleva, siendo una de las principales - formas, después del matrimonio de preservar la especie humana.

Es urgente que los que tienen la facultad de legislar en la materia, analicen de manera profunda e inmediata la reglamentación del concubinato en nuestro país.



## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Desde el punto de vista histórico, no cabe duda - que como antecedente, el concubinato, al igual que el matrimonio nace con la unión de un hombre y una mujer.
- SEGUNDA.- Las uniones concubinarias son relaciones semejantes al matrimonio, que nadie puede negar y que los tratadistas no deben olvidarse que ante todo es -- una familia debidamente integrada, con sus derechos y obligaciones. Por tal motivo se debe instrumentar lo necesario para su instrumentación legal.
- TERCERA.- En la actualidad, es mínima la legislación en materia de concubinato, en virtud de que dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solamente existan tres preceptos legales al respecto, por lo que se hace indispensable codificar la figura jurídica del concubinato, toda vez de que se trata de un hecho real en nuestro país.
- CUARTA.- Tomando en consideración la semejanza que exista entre el matrimonio y el concubinato, considero que - hasta en tanto no se realicen las adecuaciones a los ordenamientos legales en materia de concubinato, de be de aplicarse las disposiciones relativas al matri

monio y sus consecuencias jurídicas.

QUINTA.- El concubinato es un hecho social, capaz de crear relaciones de carácter Jurídico Patrimonial, que no se encuentran reguladas por la legislación actual, por lo tanto, considero que es importante - instrumentar un capítulo adecuado sobre las consecuencias que conlleva la ruptura de una relación concubinaria.

SEXTA.- Dentro del Código Civil, existen determinados requisitos que debe reunir tanto el hombre como la mujer para poder contraer matrimonio, por tal motivo debería de contemplarse dentro de este ordenamiento legal los requisitos que deba reunir tanto el hombre, como la mujer para unirse en concubinato, a efecto de evitar la duplicidad de uniones concubinarias.

SEPTIMA.- Los cónyuges, al contraer matrimonio estipulan bajo que régimen constituirán su matrimonio, mismas - que se encuentran contempladas dentro del Código Civil; con relación al concubinato, no existan derechos legales sobre los bienes adquiridos por ambos concubinos, por tal razón sería conveniente que - dentro del mismo Código Civil se contemplara bajo - que régimen constituirán su relación concubinaria.

- OCTAVA.-** En cuanto a la sucesión intestamentaria el cónyuge superstite tiene derecho al 50% por gananciales respecto de los bienes del de cujus. Dentro del concubinato no existe tal figura jurídica, sino - que solamente podrán heredarse recíprocamente como lo estipula el artículo 1635 del Código Civil vigente, por lo que sería conveniente se aplicara el mismo procedimiento del matrimonio.
- NOVENA.-** La disolución del vínculo matrimonial, es la vía Judicial intentada por ambos consortes, cuando es ocasionado la desintegración familiar o por mutuo consentimiento, asimismo la relación concubinaria es susceptible de crear consecuencias jurídicas al igual que el matrimonio, por lo que existe la necesidad de consagrar la ruptura del concubinato - dentro del Código Civil.
- DECIMA.-** El delito de abandono del hogar, se encuentra debidamente sancionado por el Código Penal, principalmente cuando se violan los deberes de asistencia familiar, por lo tanto, dicho precepto legal debería ser aplicable a los concubenarios, en virtud - de que ambos forman una familia al igual que el matrimonio.

## B I B L I O G R A F Í A

- 1.- Betancourt Estrada Carlos, El Régimen Legal de los concubi---nos, Editorial Antigua, Medellín Colombia. 1965.
- 2.- Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relacio---nes Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, S.A. Méxi---co, 1937.
- 3.- Estudios Jurídicos de la Universidad Católica de Chile, Volu---men 2, diciembre 1973.
- 4.- Galindo Garfías Ignacio, Derecho de Familia, Editorial -----Porrúa, S.A. México 1973.
- 5.- Guitrón Fuentevilla Julián ¿Que es el Derecho Familiar?.
- 6.- García Cantero Gabriel. El concubinato en el Derecho Francés. Cuaderno del Instituto Jurídico Español. 1965.
- 7.- Ibarrola Antonio De, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, --S.A. México 1984.
- 8.- Juicio, Revista especializada, época 1 No. 9. 1990.

- 9.- Margadants Guillermo F.- Derecho Romano, Editorial Esfinge, - S.A. 1982.
- 10.- Montero Duhalt Sra.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa, -- S.A. 1983.
- 11.- Petit Eugenio, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, edición 1971.
- 12.- Pina Rafael De, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Octava edición. 1979.
- 13.- Piug Peña Federico.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa, -- S.A. 1983.
- 14.- Revista del Colegio de Abogados. 1971.
- 15.- Veñse de Tovar Langg.- El cuasicontrato de comunidad en el -- concubinato, según legislación Venezolana. 1973.
- 16.- Zannon, Eduardo A., El concubinato, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1970.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edición Comisión Federal Electoral, Secretaría Técnica, 1987.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Andrade, S.-A. México, D.F. 1989.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Andrade, S.-A. 1989.
- 4.- Legislación sobre Trabajo, Ediciones Andrade, S.A. 1989.
- 5.- Ley del Seguro Social.